

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR DE EDAD DERIVADA DE LA
COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO**

DÉBORA RAQUEL JUÁREZ FUENTES

GUATEMALA, MAYO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR DE EDAD DERIVADA DE LA
COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DÉBORA RAQUEL JUÁREZ FUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Lic.	Juan Adolfo Velásquez Flores
Secretario:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Magda Nidia Gil Barrios
Vocal:	Licda.	Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario:	Lic.	Juan Carlos Monterroso Ríos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO ARTURO LOPEZ GUZMAN
36 AV. 13-59 ZONA 5 GUATEMALA
TELS. 24433563-24433605-59542333-54979102



Guatemala 12 de octubre de 2011.



Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe Unidad Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Como asesor de tesis de la bachiller **DÉBORA RAQUEL JUÁREZ FUENTES**, en la elaboración del trabajo titulado: **“RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR DE EDAD DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO”**, con base en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, me complace manifestarle que contiene: cinco capítulos en los cuales se hace una exposición adecuada del tema antes relacionado.

La contribución científica del trabajo consiste en un aporte al derecho penal dirigido a los adolescentes en conflicto con la ley penal al realizar un estudio extenso y acertado de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho ilícito con el objeto de establecer si existe contradicción entre la normativa tanto penal como civil que regula este tema y que se encuentra vigente en Guatemala.

El carácter científico técnico de la investigación estriba en un estudio serio a criterio de asesor, al respecto de que la doctrina constitucional moderna establece el derecho de igualdad de todas la personas son iguales ante la ley no importando raza, sexo, genero, estado civil, condición económica.

Las técnicas de investigación empleadas son las fichas bibliográficas y la observación científica la cual es evidente con las citas de distintos autores.

Los métodos empleados por el sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe; el analítico, que permite analizar las formas de responsabilidad, y en especial la civil del menor de edad en la comisión de un ilícito penal; el

LICENCIADO ARTURO LOPEZ GUZMAN
36 AV. 13-59 ZONA 5 GUATEMALA
TELS. 24433563-24433605-59542333-54979102



sintético el que empleo para estructurar las citas textuales y por último el jurídico puesto que su existencia deriva de las leyes.

La autora del trabajo de mérito señala entre sus conclusiones que la edad de responsabilidad penal y civil constituye una de las cuestiones que no están claramente reguladas en la legislación guatemalteca toda vez que la legislación penal establece que el menor de edad es inimputable y la legislación civil establece que el menor de edad debe responder civilmente de los daños causados por la comisión de un hecho ilícito.

La principal recomendación de la estudiante consiste en que se debe legislar la edad de responsabilidad penal y civil determinando el límite en el que un adolescente pueda responder civilmente de los daños causados por la comisión de un hecho ilícito.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiados para resolver la problemática esbozada con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma pueda continuar el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Arturo López Guzmán
Abogado y Notario
Col. 5949
Asesor



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

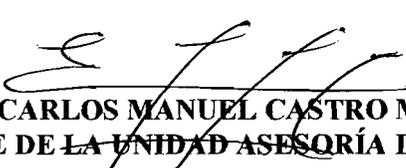
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A): **JORGE MARIO SUM SANTIAGO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **DÉBORA RAQUEL JUÁREZ FUENTES**, Intitulado: **“RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR DE EDAD DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



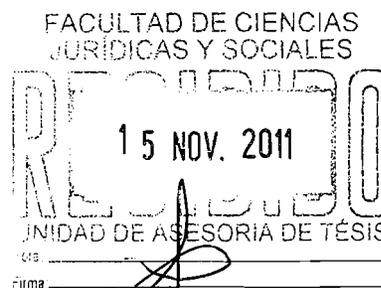
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

LICENCIADO JORGE MARIO SUM SANTIAGO
20 calle 11-61 ZONA 1 GUATEMALA
TELS. 2221-1307/08 52291928



Guatemala 15 de noviembre de 2011.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe Unidad Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Como revisor de tesis de la bachiller **DÉBORA RAQUEL JUÁREZ FUENTES**, en la elaboración del trabajo titulado: **“RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR DE EDAD DERIVADA DE LA COMISION DE UN HECHO ILÍCITO”**, con base en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, le manifiesto que la misma se encuentra estructurada en cinco capítulos en los cuales se aborda y se hace una amplia exposición del tema.

El trabajo de tesis antes relacionado es una contribución al derecho penal, dirigido específicamente a la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal toda vez que en el mismo se aborda de una manera amplia la responsabilidad civil del menor de edad derivada de la comisión de un hecho ilícito, estableciéndose la existencia tanto de una norma penal como la existencia de una norma civil ambas vigentes en la legislación guatemalteca que se contradicen entre sí.

El aporte técnico científico de la investigación recae, en que como resultado de la misma se evidencia la contrariedad que a todas luces existe entre la legislación penal y la legislación civil vigente y aplicable en Guatemala en lo que a la responsabilidad tanto penal como civil del menor de edad se refiere, ya que la primera le da el carácter de inimputable y la segunda establece que el menor de edad pero mayor de trece años de edad debe responder civilmente de los daños causados por la comisión de un hecho ilícito creándose con ello un impasse legal toda vez que la responsabilidad civil termina deduciéndose a los padres o representantes legales del menor y no a él directamente como debiera de ser.

Las fichas bibliográficas y la observación científica son las técnicas de investigación de las que la sustentante hizo uso a lo largo de la investigación.



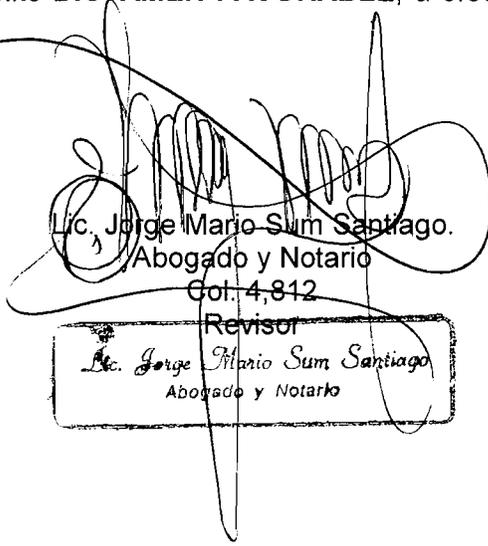
Los métodos científicos utilizados en el desarrollo de la investigación son: inductivo, el cual utiliza la sustentante para establecer conclusiones; el deductivo, utilizado con el objeto de desarrollar la exposición de contenido en este trabajo de grado; el analítico, que permite analizar las clases de responsabilidad, específicamente la responsabilidad civil del menor de edad derivada de la comisión de un ilícito y el método sintético que fue empleado para estructurar citas textuales.

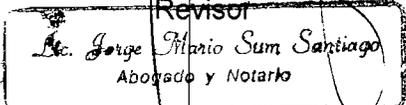
La autora haciendo uso de las técnicas y métodos de investigación antes relacionados, concluyó que la responsabilidad civil del menor de edad no ha sido debidamente delimitada constituyendo una de las cuestiones más controvertidas, recayendo la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho ilícito en los representantes legales del menor que lo causo, aún cuando la legislación guatemalteca permite que el menor de edad pero mayor de catorce años pueda generar ingresos económicos propios como producto de su trabajo.

Entre las recomendaciones de la estudiante cabe resaltar que es el Congreso de la República de Guatemala el que debe determinar y legislar en cuanto de responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho ilícito determinando el límite de edad en la que el adolescente deba resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del mismo.

He revisado personal y minuciosamente el trabajo de tesis de la sustentante haciendo uso tanto de los métodos como de las técnicas apropiadas en todas las etapas del proceso de investigación científica, observando que efectivamente se **comprueba la hipótesis planteada** en la investigación. Y al haberse observado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente.


Lic. Jorge Mario Sum Santiago.
Abogado y Notario
Col. 4,812

Revisor

Lic. Jorge Mario Sum Santiago
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DÉBORA RAQUEL JUÁREZ FUENTES, titulado RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR DE EDAD DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la sabiduría, inteligencia y perseverancia necesarias para alcanzar mis metas y sueños profesionales.

A MIS PADRES: Aixa Marivel Fuentes Orozco y Mario Roberto Juárez de León, por su amor incondicional. Sabiendo que no existirá una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que el objetivo logrado también es de ustedes y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue su apoyo.

A MIS HERMANOS: Gaby y José Roberto; por su amor, por su cariño y por siempre apoyarme en todos los grandes y pequeños momentos de mi vida.

A MI ABUELA: Olga Andrea; por apoyarme y cuidarme cuando era niña, con mucho amor y agradecimiento profundo.

A MIS TIOS Y PRIMOS: Por su cariño y por formar parte de este sueño.

A: Quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a lograr esta hermosa realidad.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La responsabilidad.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Responsabilidad jurídica en general.....	3
1.3. Responsabilidad civil.....	4
1.3.1. Antecedentes.....	7
1.3.2. Generalidades de la responsabilidad civil.....	7

CAPÍTULO II

2. Daño y resarcimiento.....	11
2.1. Comportamiento dañoso.....	17
2.1.1. Producción del daño.....	17
2.2. Relación de causalidad.....	18
2.3. La responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal.....	19
2.4. Antijuricidad.....	20
2.5. Relación de causalidad y factor de imputación.....	21
2.6. Indemnización.....	23
2.7. La responsabilidad penal.....	25
2.7.1. Antecedentes.....	25
2.7.2. Definición.....	27



CAPÍTULO III

3.	Responsabilidad del adolescente.....	29
3.1.	Definición.....	31
3.2.	Naturaleza jurídica.....	33
3.3.	Culpabilidad.....	34
3.4.	Inimputabilidad y responsabilidad penal.....	35
3.4.1.	Imputabilidad.....	37
3.4.2.	Inimputabilidad.....	38
3.4.3.	Causas de inimputabilidad.....	40
3.4.4.	Consecuencias jurídicas.....	42
3.4.5.	<i>Actio libera in causa</i>	43
3.5.	Responsabilidad civil.....	44
3.6.	La restitución.....	47
3.7.	La reparación de los daños materiales y morales.....	49
3.8.	La indemnización de perjuicios.....	49

CAPÍTULO IV

4.	La acción civil.....	53
4.1.	Rubros que comprende.....	55
4.2.	Carácter accesorio de la acción civil.....	56
4.3.	Oportunidad para su ejercicio.....	59
4.4.	Relación de causalidad.....	60
4.5.	Finalidad de la acción civil en el proceso penal.....	62
4.6.	El particular damnificado.....	65

4.7. ¿A quiénes se consideran civilmente responsables?.....	68
---	----

CAPÍTULO V

5. Análisis de la responsabilidad civil del menor de edad en la legislación guatemalteca.....	71
5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	72
5.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	73
5.3. Código Civil.....	74
5.4. Código Penal.....	74
5.5. La responsabilidad penal y civil del menor de edad en el derecho comparado.....	77
5.5.1. Costa Rica.....	77
5.5.2. Argentina.....	79
5.5.3. España.....	79
5.5.4. Honduras.....	82
5.5.5. Nicaragua.....	83
5.5.6. Bolivia.....	84
5.5.7. Ecuador.....	86
5.5.8. República Dominicana.....	88
5.5.9. Venezuela.....	89
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

La edad de responsabilidad penal y civil constituye una de las cuestiones más controvertidas; la diversidad de edades en lo que respecta a la responsabilidad penal, la detención y su duración, la detención en espera de juicio y el tipo de rehabilitación no se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en y los instrumentos internacionales correspondientes a la justicia de menores.

Este estudio se justifica, porque en la legislación penal guatemalteca se establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula que los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta únicamente serán responsables civilmente, acción que se ejercerá ante los tribunales competentes. El Código Civil establece que el menor de edad, pero mayor de quince años y el incapaz, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen.

La problemática de este estudio se deriva de la importancia de aclarar si el menor de edad es responsable civilmente por los daños causados, por la comisión de un hecho ilícito cometido por él; derivado de la incongruencia legal existente entre el Código Penal, Código Civil y Ley Integral de Protección de la Niñez y la Adolescencia. La hipótesis formulada en el plan de investigación correspondiente es la siguiente: Se considera importante efectuar el estudio de la responsabilidad penal y civil del menor de edad en la legislación guatemalteca.



Los objetivos de la investigación propuestos son: General: Determinar la importancia de efectuar el estudio de la responsabilidad penal y civil del menor de edad en la legislación guatemalteca. Específicos: Establecer si existe contrariedad en la legislación, en cuanto a la responsabilidad civil del menor de edad. Inferir que la responsabilidad penal conlleva aparejada la responsabilidad civil. Efectuar un estudio de los antecedentes de la responsabilidad civil del menor de edad en Guatemala y en el derecho comparado.

El que comete un delito debe responder por los daños producidos. Toda persona es responsable de un hecho penal y de ello se deriva la obligación de reparar el daño económico derivado de la comisión de un hecho delictivo.

Esta investigación está estructurada en cinco capítulos, los cuales se describen en su orden: La responsabilidad, daño y resarcimiento, responsabilidad del adolescente, la acción civil y análisis de la responsabilidad civil del menor de edad en la legislación guatemalteca.

Para la investigación respectiva, se empleó la siguiente metodología: Inductivo, deductivo, analítico, sintético y jurídico. En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizaron las siguientes: Técnicas bibliográficas y documentales, estadísticas, ficheros, observación directa, cuestionario estructurado e interpretación de la legislación.

CAPÍTULO I



1. La responsabilidad

El criterio de imputación de la responsabilidad. En principio, el Código Civil exigía exclusivamente un criterio basado en la culpa o negligencia del agente (Teoría subjetiva), pero en la actualidad se aceptan criterios distintos a la culpa, como el dolo o consciencia de que el comportamiento causa el daño, el riesgo o creación de una situación de peligro (Teoría del riesgo) y supuestos de atribución automática o *ex lege* de responsabilidad (Teoría objetiva).

La palabra responsabilidad contempla varias definiciones posibles. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, se trata del cargo o la obligación moral que resulta para un sujeto del posible error cometido en un asunto determinado. La responsabilidad es, también, la obligación de reparar y satisfacer una culpa.

La Real Academia Española señala que la responsabilidad es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer las consecuencias de un hecho que realizó con libertad. Por lo tanto, una persona responsable es aquella que ocasiona en forma consciente un hecho y que puede ser imputada por las consecuencias que dicho hecho genere. De esta forma, la responsabilidad es una virtud de los seres humanos libres.



1.1. Definición

El autor Gustavo Labatut define la responsabilidad como “la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño. La obligación jurídica del individuo imputa culpable, de sufrir las consecuencias que la ley señala, con sanción impuesta por la ley al delito”.¹

El tratadista Jiménez de Asúa refiere que responsabilidad es: “imputar un hecho individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho culpable. Asimismo ya hemos visto que culpabilidad es juicio de reproche de una acción típicamente antijurídica, fundado en la exigibilidad de la conducta, exigida por la ley”.²

Guillermo Cabanellas coincide con Labatut al definirla como “la obligación de reparar y satisfacer sí mismo o en ocasiones especiales por otros, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado, o el deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por el dolo o culpa”.³

¹ Labatut Glana, Gustavo. **Derecho penal**, pág. 178.

² **Ibid**, pág. 31.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 735.



1.2. Responsabilidad jurídica en general

La expresión según el Dr. Luis María Boffie Boggero, “surge etimológicamente del latín *respondere*, que significa estar obligado. Se encuentra el concepto de responsabilidad dentro de los más diferentes niveles y campos”.⁴

Se menciona la responsabilidad religiosa, moral, jurídica, etcétera. El examen de las respectivas concepciones excede notoriamente el contenido del. Esta se ha de construir objetiva y esquemáticamente, como cuadra a su naturaleza.

“En su origen el vocablo responsabilidad deriva de la expresión latina *sponsor*, que significa el que se obliga por otro. A su vez, responder proviene del verbo *respondere* que quiere decir hacer frente. El binomio responsabilidad y responder se refiere a una situación constreñimiento de una persona frente a otra, en virtud de la cual debe esperarse cierto comportamiento”.⁵

Entre las diversas definiciones que ha registrado la doctrina sobre el concepto de responsabilidad, según la rama del Derecho, cabe destacar las siguientes, por su vinculación directa o indirecta con nuestro tema de estudio.

Rojina Villegas indica que responsabilidad civil es: “La existencia de un daño es una condición *sine qua non* donde la responsabilidad civil, pues es evidente que para que

⁴ Boffil Boggero, Luis María. **Enciclopedia jurídica Omeba**, pág. 790.

⁵ Castro Estrada, Álvaro. **Responsabilidad patrimonial del Estado**, pág. 41.



exista obligación de reparar, es necesario que se cause daño. Aquí el acento se pone en el daño”.⁶

Aguilar Gutiérrez afirma que: “El principio general que domina esta materia en la legislación mexicana, es el que establece que la conducta ilícita o contra las buenas costumbres observadas por una persona, entraña la responsabilidad de ésta y la consecuente obligación de reparar los daños que cause. Aquí se encuentra el acento en la conducta ilícita”.⁷

“Existen por lo menos cuatro acepciones de la palabra obligación”.⁸

- a. Responsabilidad como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo, relación, papel, etcétera;
- b. Responsabilidad en el sentido de factor causal;
- c. Responsabilidad como capacidad y como Estado mental, y
- d. Responsabilidad como punible o moralmente reprochable.

“En el ámbito penal, la responsabilidad significa que el autor es culpable y que la sanción penal es necesaria de acuerdo con la necesidad de prevención deducida de las condiciones previstas en la ley. Actúa culpablemente quien comete un acto ilícito (típico y antijurídico) y que, en la situación concreta, era un destinatario capaz de comprender

⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil. Teoría general de las obligaciones**, pág. 206.

⁷ Pérez Carrillo, Agustín. **La responsabilidad jurídica. Conceptos dogmáticos y teoría del derecho**, pág. 60.

⁸ Nino, Carlos Santiago. **El concepto de responsabilidad**, pág. 15.



el mandato contenido en la norma y capaz de determinarse de acuerdo con dicha comprensión. Esto significa que tenía, en principio, la posibilidad de comportarse conforme a derecho”.⁹

“Es evidente que en el Código Penal guatemalteco el vocablo responsabilidad no ha sido utilizado en el sentido que venimos de explicar. Sin embargo, como sucede con otros conceptos doctrinarios, las disposiciones del Código pueden ser interpretadas desde esta nueva perspectiva. De la simple lectura de las disposiciones del Código, se comprende que el término responsabilidad es empleado en el sentido de conjunto de condiciones que permiten sancionar a una persona por un comportamiento determinado. Es decir, la responsabilidad, en sentido amplio, existente cuando se comprueba la presencia de todos los elementos del delito (acción típica, antijurídica y culpable)”.¹⁰

1.3. Responsabilidad civil

El Código Penal menciona en forma expresa, en el Artículo 112 la responsabilidad civil el cual preceptúa que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente. La responsabilidad civil, según el Artículo 119 del Código Penal, comprende: La restitución; la reparación de los daños materiales y morales; y la indemnización de perjuicios.

⁹ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala**, pág. 269.

¹⁰ **Ibid**, pág. 271.



El Artículo 120 del mismo Código Penal, establece que la restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal (la cursiva es nuestra) y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa es irreivindicable de poder del tercero, por haberse adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

La restitución consiste en la devolución al perjudicado, por parte del imputado o el civilmente responsable, de la misma cosa de la que fue privado por el hecho delictivo, ya que la entrega de otra equivalente o de su valor, no es restitución sino indemnización del daño causado, salvo que se trate de cosas fungibles que fueren de la misma calidad. Esto sólo será posible en delitos contra la propiedad, robo, hurto, estafa, apropiación y retención indebida, etc.

En cuanto a la reparación del daño material, se hará valorándolo, en atención al precio de la cosa y de la afectación del agraviado, si esto constare o pudiere apreciarse. (Artículo 121 del Código Penal). En relación con los otros rubros que se enumeran deberán aplicarse las disposiciones que sobre la materia contengan los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

La acción civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, porque se encuentra en correlación o dependencia de la acción penal, pues sin la existencia de ésta, no nace la civil, ya que se origina de la comisión de un hecho delictivo o falta



atribuible a una determinada persona. El fundamento de la inserción del actor civil en sede penal, no es otra cosa que la pluralidad de factores que evidencian su conveniencia, que radica en la prevención de sentencias contradictorias y la mayor economía y rapidez procesal que deriva de la prueba en razón de ser idéntico el hecho a juzgar. Cuando esta identidad se pierde, desaparece el fundamento del instituto.

1.3.1. Antecedentes

"Hasta el último cuarto del siglo XIX, los distintos ordenamientos jurídicos empiezan a imponer paulatinamente al Estado la obligación de resarcir las intervenciones dañosas de sus agentes sobre los intereses patrimoniales de los particulares. La quiebra del principio de irresponsabilidad del soberano se produce en distintos momentos y por distintas vías, legislativa o jurisprudencial. Por ejemplo, en Francia, la responsabilidad patrimonial de la administración, aunque con restricciones".¹¹

1.3.2. Generalidades de la responsabilidad civil

"La responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino que se liga a todos los dominios de la vida social".¹² La responsabilidad es el resultado de la acción por la que el hombre expresa inmediatamente su comportamiento frente a su deber u obligación.

¹¹ Gifreui Font, Judith. **Manual de derecho administrativo**, pág. 419.

¹² G. Martón citado por José de Aguiar Dias. **Tratado de responsabilidad civil**, pág. 11.



De lo anterior, se deduce que existen cuatro aspectos de considerar para conformar el concepto de responsabilidad civil, a saber:

- a) La responsabilidad civil, conlleva una obligación civil. Tal como lo preceptúa el artículo 1645 y 1646 del Código Civil.
- b) Es una obligación acumulable a la penal. Así resulta del artículo 112 del Código Penal que establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.
- c) Es una obligación contingente. Esto quiere decir que puede no existir dentro del ámbito de lo penal, como producto de lo resuelto por el sujeto pasivo de la acción, al pretender propiciar una demanda civil ante jueces civiles, independientemente de lo que sucede en el orden penal, por cuanto, resulta la reclamación de daños y perjuicios.

El Artículo 125 del Código Procesal Penal establece: "Contenido y límites. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito conforme la legislación respectiva". El Artículo 126 del mismo cuerpo legal indica: "Ejercicio alternativo. Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal ni impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior



al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal”.

- d) Es una obligación que tiende al restablecimiento patrimonial del damnificado. Con ello se trata de nivelar la diferencia existente en el patrimonio de la víctima después y antes del delito.

El principio de legalidad acorde con los postulados de un Estado de Derecho, prescribe el sometimiento de los ciudadanos y de los poderes públicos a lo que dispongan las leyes, estableciéndose una garantía, la jurisdicción contenciosa administrativa, para el caso de que, en el ejercicio de sus facultades y privilegios, la administración pública infrinja el ordenamiento jurídico.

El principio de responsabilidad civil o patrimonial, obedece a la necesidad de que la administración pública asuma las consecuencias dañinas que padezcan los ciudadanos por decisiones o por hechos deliberados o involuntarios imputables a la misma, siempre que quede demostrado el vínculo de causalidad entre la actuación administrativa y el daño o perjuicio ocasionado, que deberá ser directo, efectivo y ponderable económicamente.

El principio de la regulación de la responsabilidad se deriva del derecho civil, que distingue entre una responsabilidad contractual y otra extracontractual. La primera responde a la insatisfacción o ejecución defectuosa de la prestación impuesta por un



acto formal creador de derechos y obligaciones entre sujetos, lo que trae aparejada la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

La segunda deriva de la contravención del deber de no perjudicar a los demás y puede ser directa, si se deriva de acciones y omisiones propias, o indirecta cuando se responde de las acciones y omisiones realizadas por terceras personas, respecto de los que se detenta un deber de custodia o a los que se ha escogido para llevar a cabo una actuación en beneficio propio, generándose una culpa del sujeto que debe responder.

De esta responsabilidad extracontractual está el origen del reconocimiento de la responsabilidad específica de los entes públicos por las lesiones producidas a los ciudadanos.

El autor Cosculluela “fundamenta la exigencia de responsabilidad en el principio de solidaridad social, al argumentar que no es de justicia hacer repercutir el daño ocasionado por los actos de los poderes públicos en un único sujeto, puesto que el daño y la indemnización que de él se deriven deben ser asumidos por toda la colectividad a través de los ingresos con que se nutre la hacienda pública”.¹³

¹³ Gifreui, **Ob. Cit**; pág. 416.



CAPÍTULO II

2. Daño y resarcimiento

Existen formas de reparar el daño, entre ellas:

- a) La reparación por resarcimiento en forma específica
- b) El resarcimiento de perjuicios

Para Eugenio Florián, la naturaleza jurídica del daño es pública, y dice que “el Estado tiene por todo esto, un interés en el que daño sea resarcido del modo más rápido y en toda su extensión. La sanción civil se dirige con la penal hacia un mismo fin. La tutela del orden social. El resarcimiento rápido no solo satisface a la víctima e impide la venganza privada, sino que más ampliamente a la conciencia pública”.¹⁴

Para establecer la naturaleza jurídica del daño es necesario criterios de los autores sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, que lógicamente según ellos no puede ir separada de aquél. Así pues, que establecerla para llegar al motivo que la origina, la plantean por la vía procesal que se haga valer o por la fuente jurídica, llegando así la conclusión de que tanto la acción como la responsabilidad civil que aquella pone en movimiento son de naturaleza privada o corresponde al daño de allí

¹⁴ Florián Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**, pág. 208.



que se diga que “pública será la lesión del interés jurídico. Pública será la ofensa. El daño será siempre privado, aunque el motivo que lo produjo fuere ilícito penal”.¹⁵

Es cierto manifiestan estos autores, que la forma de pedir el resarcimiento se da dentro del proceso penal, en aras de los principios de economía y celeridad, así como también para evitar los fallos contradictorios, pero de allí de considerar el daño como elemento esencial del delito o atribuirle una naturaleza pública, como en ciertas legislaciones se ha hecho, es muy discutible. también es correcto el criterio de Florián, en cuanto a considerar la reparación como un elemento tranquilizador, en cuanto a evitar venganzas privadas, pero de todo ello no son sino facetas concomitantes por exigencias sociales o colectivas con el daño “pero que no penetran en la esfera interna del mismo el que a pesar de todas esas consideraciones sigue gozando de una prístina naturaleza privada, y no otra cosa puede ser, ya que lo contrario no nos llevara al absurdo, de obtener una reparación penal mediante el ejercicio de una acción civil, cualquiera que sea la vía procedimental en que se pretenda hacerlo valer”.¹⁶

Entre los otros argumentos que se dan para justificar la naturaleza jurídica publica del daño producto del ilícito penal, se tiene el que lo considera como medida de la pena. Se dice que el legislador al elaborar el código punitivo, ha de tomar en cuenta no solo hechos del ilícito penal, para configurarlos, tipificarlos y encuadrarlos dentro del mismo, sino que debe sopesar en que ha de consistir la sanción para que la sanción tutelar del Estado devenga eficaz. Argumentan también, que es difícil admitir un divorcio entre

¹⁵ Sáez Jiménez, Jesús y Epifanio López Fernández de Gamboa. **Compendio de derecho procesal civil y penal**, pág. 1302.

¹⁶ **Ibid**, pág. 1303.



ofensa y daño y, como quiera que la ofensa sea de naturaleza penal, el daño a su vez en virtud de la dependencia que guarda con aquélla, también habrá de atribuírsele la misma naturaleza jurídica penal.

En este caso, sucede que existe confusión respecto de lo que es la pena, daño penal u ofensa o lesión jurídica y daño civil o daño resarcible. El daño que toma en cuenta el legislador a la hora de fijar o graduar la pena no es el daño material que se cause en el patrimonio de una persona, sino el daño social, que implica la violación del precepto penal, puesto que no solo el individuo perjudicado, sino a la sociedad misma, le interesa que ese daño, si se llega a producir, sea de la menor cuantía y en esta consideración en que se basa para determinar la sanción punitiva, no el daño privado que habrá de resarcirse, también privadamente, aunque se pueda hacer mediante el procedimiento penal, y aunque se dé sobre todo en delitos metálicos que pudiera llamarse una entidad entre ambos daños. Por lo que, no se estima viable la tesis del carácter público del daño, fundada en consideración al *quantum* de la pena. Además, se diría que la pena es personal, solo responde de ella el culpable y no puede transmitirse a sus herederos, mientras que el resarcimiento es transmisible a terceros, diferencia clara y patente, intransmisibilidad de la pena y transmisibilidad de la reparación del daño. El cumplimiento de la pena satisface al Estado, la indemnización al perjudicado. Otro posición, es aquella que se pronuncia por los casos en que cuando la reparación o indemnización del daño, no puede hacerla el culpable, entonces deberá hacerla el Estado, caso en el cual, al truncarse el resarcimiento del daño privado en deber del Estado, pierde su naturaleza y adquiere la de carácter público.



La naturaleza jurídica del daño, juntamente con el del resarcimiento, no se plantea su auténtica dimensión hasta la obra de Merkel, Heinze y principalmente por obra de los positivistas italianos Ferri y Garófalo, que pretenden una ultranza, atribuir a la idea o al concepto de resarcimiento una esencia eminentemente punitiva. Para Merkel, el resarcimiento como la pena tiene un carácter predominantemente punible, y para ello basa su información en el aspecto teleológico que a ambos atribuye ya que la finalidad del resarcimiento no solo responde o tiene por objeto tutelar el interés particular privado del sujeto pasivo del delito que se vio conculcado por la violación penal, sino que a su vez, también satisfacer el interés social de la comunidad nacional, que ve en ella, la certeza de su seguridad jurídica y la eficacia del sistema estatal institución que debe garantizarla. Ferri por otra parte, sostenía la penalización del daño y decía: no se diga que la responsabilidad civil no es a su vez una responsabilidad penal, puesto que en primer lugar no alcanzo a ver la diferencia real que pueda haber entre el pago de una suma en metálico a título de multa como pena, el pago de una cantidad como indemnización o resarcimiento del daño causado, pero es que además no ha de olvidarse que en la pena y el resarcimiento concurren circunstancias que hacen de ambas medidas de defensa social, impidiendo de esta forma no ya solo la perpetración de actos perjudiciales, sino la comisión de hechos peligrosos. Sigue diciendo Ferri en la vinculación del daño y su reparación, esta debía ser considerada bajo tres aspectos:

- Como obligación del delincuente hacia la parte dañada.
- Como sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad, tratándose delitos cometidos por delincuentes ocasionales

- Como función social que corresponde al Estado, tanto en interés directo del particular perjudicado, o sujeto pasivo de la infracción penal, como también en el interés que por ser o tachársele de indirecto del particular perjudicado, o sujeto pasivo, de la infracción penal, como también en el interés por ser tachada de indirecto, no por ello deja de ser menos real y efectivo, de la defensa social.

Garófalo sostiene que “la indemnización del daño producido por el hecho criminal, es un equivalente de la pena y decía que si la razón primera de la existencia del delito es la tutela de los derechos de los ciudadanos, parece que cuando dicha tutela ha resultado inútil deba aquella institución hacer algo por reparar el mal que no supo impedir, no obstante que para impedirlo percibe los impuestos y límite de tal manera la libertad individual, haciéndosele la reparación de los daños una formula vana, cuando es la pena natural de todos los delitos que no exigen necesariamente la eliminación del reo”.¹⁷

Contrario a la posición de Garófalo, es el Maestro Manzini, quien al comentar el Código Penal Italiano de 1930, decía que el Estado no tiene por qué velar hasta tal punto por los intereses particulares, atacando la concepción publicista y penalista del daño y del resarcimiento por lo irracional de la misma, llegando a considerarla un absurdo, derivado de un exagerado e incoherente criterio de la tutela de los intereses del ofendido por el delito. Sobre la posición de Manzini, se dice que sus argumentos fueron tan contundentes que fue abolido sin oposición tal criterio del Código Penal.

¹⁷Garófalo, Rafael. **Indemnización a las víctimas del delito**, pág. 44.



Para Gómez Orbaneja “sustituir la pena por la reparación de la víctima, haciendo medio de la lucha contra el delito, sería bajo la apariencia de atender y dar atención preferentemente al interés privado, inmoral, carente de base jurídica e irreconciliable en los postulados de la política criminal, enseguida dice que es inmoral, porque introduce inevitablemente una desigualdad entre pobres y ricos, estos pueden comprar su libertad y, teniendo efecto libertario el pago de la deuda, viene a convertirse el hurto descubierto en un préstamo, aquellos aun dispuestos a la reparación, no están en condiciones de hacerlo, y trabajar forzosamente en beneficio de la víctima es una carga incomparable con la satisfacción del crédito y en nada diverso de la sanción penal”.¹⁸

“Será carente de base jurídica, no solo porque implica un privilegio a favor de los delitos contra el patrimonio en relación con otras formas de infracción de igual o menor gravedad, sino en cuanto conduce inevitablemente a la absurda consecuencia de que mientras el autor del delito consumado puede eximirse de la pena, el responsable de la tentativa o frustración no produciendo daño, ni pudiendo por tanto indemnizar, haya de sufrirla, y porque deja sin solución satisfactoria el supuesto de la participación. Irreconciliable con los postulados de la política criminal, puesto que dar ocasión al culpable de liberarse de la pena después de consumir el delito, contradice la finalidad fundamental del derecho penal, la guarda y protección del imperio de la ley”.¹⁹

¹⁸ Gómez Orbaneja, Emilio. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal**, pág. 366.

¹⁹ **Ibid.**



2.1. Comportamiento dañoso

El origen de la responsabilidad civil se encuentra en el denominado comportamiento dañoso, en este sentido, para que exista responsabilidad es necesario que se haya producido un acto humano al que se pueda considerar como causa del daño, acto humano que se puede producir tanto por acción como por omisión.

Al producirse el acto humano, se plantea el problema si debe ser contrario a derecho, por lo que debe distinguirse si la responsabilidad es contractual o extracontractual. En el primer caso, la negligencia o culpa se deriva de no ejecutar el contrato de conformidad a lo que las partes están obligadas; en el segundo caso, en principio es necesario que exista culpa o negligencia, la cual puede tener incluso consecuencias penales.

2.1.1. Producción del daño

El daño es la lesión o menoscabo de un bien o un derecho. Dentro del concepto de daño se deben dar cabida, tanto a los daños patrimoniales como a los daños morales.

El daño patrimonial, es aquel que afecta a un bien o un derecho susceptible de valoración económica directamente y dentro de este concepto se encuentran comprendidos, tanto el daño emergente como el lucro cesante, siendo el primero el que efectivamente se produce, mientras el segundo será aquel que cuya producción se deriva de dejar de obtener el beneficio correspondiente.



El concepto de daño moral comprende aquellas lesiones, violaciones de bienes derechos de la persona que no tiene valores económicos en sí mismos, por lo que serían daños de carácter extrapatrimonial.

La inclusión como objeto de indemnización del daño moral, es una creación de carácter jurisprudencial, pues tradicionalmente el concepto de daño se extendía exclusivamente a aquello que era evaluable económicamente de forma directa.

2.2. Relación de causalidad

En forma constante se viene exigiendo que entre el daño que se causa y la conducta del agente productor del daño, debe existir una relación de causalidad.

La responsabilidad civil comprende:

- La restitución;
- La reparación de los daños materiales y morales;
- La indemnización de perjuicios. La reparación se hará valorando la cantidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y a la gravedad del efecto sufrido por el agraviado.

El problema se plantea en la práctica, dado que frecuentemente en la producción de un hecho dañoso, concurren diversas conductas que son causa del daño producido.



En esta materia existen tres clases de teorías fundamentales:

- La teoría de la equivalencia o de la condición *sine qua non*, considera que no puede hacerse ninguna diferenciación entre los diversos antecedentes que pueden concurrir en el resultado dañoso, en este sentido, todos tendrán el rasgo de concausas, siempre que se cumpla el siguiente requisito: "un hecho es causa de otro cuando hubiera faltado el antecedente no se hubiera producido el resultado".
- Teoría de causa eficiente, se constituye por el conjunto de antecedentes que destacan uno o varios de ellos, para evitar de esta forma, la amplitud a la que daría lugar a la teoría de la equivalencia.
- Algunos autores manifiestan y mantienen la teoría de causa adecuada, estimando como causa del daño el antecedente que es posible o razonable que lo ocasione. Otros autores sustentan la teoría de la causa próxima, considerando que el hecho más próximo, debe ser su causa, y otras direcciones doctrinales consideran el hecho más eficiente.

2.3. La responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal

El contenido de la responsabilidad civil viene determinado en el Artículo 119 del Código Penal, según el cual la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y la indemnización de perjuicios.

Con respecto a la restitución, pretende que sea sobre el mismo bien, siempre que sea posible, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. Respecto a la reparación, podría consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el juez o tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por el mismo o pueden ser ejecutadas a su costa. Al respecto, el Artículo 120 del Código Penal regula: "La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles".

2.4. Antijuricidad

"La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo que es contra derecho. Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta al derecho requiere, una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del derecho. Por eso, en el examen de cada



caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juricidad antijuricidad de los actos".²⁰

"En términos generales se entiende la antijuricidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aun de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo. Sin embargo, algunas acciones en principio contrarias al orden jurídico pueden en determinados casos considerarse finalmente lícitas; ello sucede cuando procede la aplicación de una causa de justificación, la cual convertirá en lícita una conducta que, sin tal causa, sería antijurídica. Las causas de justificación lo que hacen, es permitir excepcionalmente la infracción de los mandatos o prohibiciones contenidos en los tipos, cuando concurren ciertas circunstancias que al legislador parecen más importantes que la protección del bien jurídico protegido en el tipo".²¹

2.5. Relación de causalidad y factor de imputación

En forma constante se viene exigiendo que entre el daño que se causa y la conducta del agente productor del daño, debe existir una relación de causalidad. La responsabilidad civil comprende:

La equivalencia de condiciones como la primera consideración sistemática de la causalidad empleada por el derecho penal, la que surgió a partir de los trabajos de John

²⁰ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 76.

²¹ DíezRipollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 146.



Stuart Mill quien en el año 1843 indicó que "sólo en forma excepcional puede afirmarse que una consecuencia es resultado de una única causa, pues por regla general es la reunión de diversos antecedentes lo que genera efectos".²²

Posteriormente Von Buri precisó -siguiendo iguales directrices- que no se trata tan solo que la suma de diversos elementos sea la causa de un fenómeno, sino que además cada una de esas fuerzas, considerada individualmente, es a su vez causa del resultado. Debe estimarse que ninguno de los factores determinantes de un resultado tiene mayor importancia que los demás, sino que todos poseen valor igual o equivalente en el tanto y en cuanto fue sólo su conjunto lo que dio origen a aquél: "De esta manera, si se pretende explicar desde un punto de vista causal que un sujeto ha hurtado un reloj, son tan importantes las circunstancias de que el reloj haya sido fabricado, posteriormente vendido y empleado por quien a la postre fue víctima del ilícito, como el hecho de que un sujeto se lo haya arrebatado violentamente a su legítimo poseedor".²³

"Como lo anterior no significaba aporte alguno que no fuera ya admitido dentro de las características básicas de la relación de causalidad, casi de modo simultáneo se propuso la fórmula denominada de la conditio sine qua non, según la cual "un acontecimiento es causa de un resultado cuando puede ser suprimido mentalmente sin que el mencionado resultado desaparezca,"²⁴ es decir, se trata de una condición sin la cual no se hubiera producido el hecho; así por ejemplo, en el caso anteriormente mencionado, puede eliminarse hipotéticamente todo lo que atañe a la conducta

²² Reyes Alvarado, Yesid. **Imputación objetiva**, pág. 8.

²³ **Ibid**, pág. 9.

²⁴ **Ibid**, pág. 10.



desplegada por la víctima y otros aspectos, que lo único de importancia sería mantener que quien arrebató el objeto se constituye en el factor determinante o causa del delito. Sin embargo tampoco pareciera que la *conditio sine qua non* esté en capacidad de resolver el problema, pues el modo de seleccionar el factor que de ser suprimido haría desaparecer el resultado no siempre resulta del todo claro. En la situación de un diagnóstico médico errado que conduce a la muerte de una persona que había sido solo levemente herida, al suprimir esa primera circunstancia (error médico) se eliminaría el resultado, pero se puede afirmar que quien inicialmente hirió a la víctima fue el responsable de que ésta falleciera, pudiendo producirse cadenas causales de difícil pronóstico, o de factores cuyo poder causal es absolutamente desconocido. “En todo caso, mientras se respete la estructura óptica de la conducta humana y de los fenómenos que la acompañan, partiendo desde un punto de vista realista, esa sería la única concepción de la causalidad que cabría admitir (en especial en la teoría del tipo, porque la relevancia penal de la causalidad se hallaría limitada)”.²⁵

2.6. Indemnización

En cuanto a la reparación del daño material, como lo indica el Artículo 121 del Código Penal, ésta se hará valorando la entidad del daño material atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”. En el proceso penal, la responsabilidad civil puede definirse entonces, como la obligación que tiene el autor de un delito o falta de reparar económicamente los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción. El objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la

²⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**, pág. 397.



víctima por los daños causados por lo que persigue un interés privado. El particular, víctima del delito y beneficiario de la indemnización en la que se valora la responsabilidad civil derivada del mismo, puede renunciar a la misma siempre que esta renuncia no atente contra el interés u orden público, ni perjudique a terceros. La reparación del daño ocasionado podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo, y se determinará por el Juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable. La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros.

Si la víctima, por medio de su conducta, hubiera contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá disminuirse el importe de su indemnización. El perjudicado por el delito podrá optar por exigir la responsabilidad derivada del mismo en la vía penal, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento, o por la vía civil, en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles.

La acción de responsabilidad civil puede transmitirse a terceros, por ejemplo, a los herederos. Al respecto, el Artículo 115 del Código Penal indica: "Transmisión. La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable, igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva".



2.7. La responsabilidad penal

La responsabilidad penal se genera cuando la decisión, resolución, acción u omisión realizada por los funcionarios y empleados públicos, que de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas. La naturaleza jurídica de la responsabilidad penal consiste en reparar o restablecer el derecho lesionado en todas sus esferas y puntos a donde llegó la violencia.

La responsabilidad penal al contrario de la responsabilidad civil se fundamenta en la reparación, y ésta no se concreta únicamente en el perjuicio social puramente como se vio anteriormente, sino de un daño privado.

2.7.1. Antecedentes

"El derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. Todas las expresiones humanas con algún significado social, surgen en la vida de relación, en la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano, y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse, actúa o se abstiene de actuar según su voluntad. Estas acciones u omisiones cuando son inofensivas, cuando son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico tutelado, sin embargo,



cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el derecho penal, en nombre del Estado y de una sociedad jurídicamente organizada, como la nuestra. El derecho penal funciona, como un sistema tutelar de los valores más altos, interviene solamente ante la vulneración de valores que una sociedad, en un momento dado, reputa fundamentales”.²⁶

“En la historia de Guatemala, se puede contar la promulgación de cinco Códigos Penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en el año 1831 durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez; el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios; el tercero en el año 1889 durante el gobierno del General Manuel Lisandro Barillas; el cuarto en el año 1936 durante el gobierno del General Jorge Ubico y el quinto es el que actualmente no rige, vigente desde el 15 de septiembre de 1973 durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio”.²⁷

El Código Penal abrogado, introdujo algunos avances técnicos como el principio de legalidad, el principio de retroactividad de la ley penal, también refleja las influencias de la corriente clásica del derecho penal.

El Código Penal actual, presenta una estructura institucional y delictiva mucho más técnicamente acabada que el anterior, sin embargo, no se ha hecho más que introducir

²⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 15.

²⁷ *Ibid*, pág. 22.



sendos postulados de la escuela positiva, muchas veces sobre bases y principios de la incipiente escuela clásica que aún conserva.

2.7.2. Definición

“La responsabilidad penal es la que se concreta en la aplicación de una pena, como resultado de la comisión de un delito, por la acción u omisión dolosa o culposa, del autor de una o de otra”.²⁸

²⁸ Labatut, **Ob. Cit**; pág. 764.



CAPÍTULO III



3. Responsabilidad del adolescente

La Convención sobre los Derechos del Niño, tiende a afirmar la responsabilidad penal de los adolescentes quienes como titulares de derechos poseen, también, obligaciones que en el ámbito penal se expresa en la implantación de un sistema de responsabilidad por actos establecidos en la Ley como delito. Esta situación ha traído como consecuencia, la desaparición de la inimputabilidad de los adolescentes cuya edad está comprendida entre 12 y menos de 18 años.

A partir de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se establece la responsabilidad penal de los adolescentes. Esa normativa, en el Artículo 132 establece que los adolescentes que violen la ley penal serán considerados en conflicto con la misma y por lo tanto deberán enfrentar un proceso especial. Este proceso está regulado a partir del Artículo 142 en el que se incluyen los derechos y garantías especiales de los adolescentes.

El Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la responsabilidad de los Estados de tomar las medidas apropiadas para adecuar la legislación de los adolescentes en conflicto con la ley. Estas medidas, aclara el Comité de Derechos del Niño en su Comentario sobre La Administración de la Justicia Penal Juvenil, deberán centrarse en la persona menor de edad como sujeto de derechos y



como centro del sistema de justicia penal juvenil, por tanto todas las acciones que se realicen estarán dirigidas a garantizar el principio del interés superior del niño.

En ese sentido, y respecto a la responsabilidad penal, la Convención insta la necesidad del establecimiento de una edad mínima según la cual, solamente las personas mayores a esta edad estarán en capacidad de tener conflicto con la ley.

El tema de fijar una edad mínima de responsabilidad penal genera amplio debate en la región centroamericana actualmente, ya que debido al contexto de mantenimiento de las políticas de mano dura pareciera que se corre el peligro de que todos los avances en materia de promoción y protección de derechos se enfrenten a lamentables retrocesos, ya que cada vez es más socialmente aceptable la represión y violencia contra las personas menores de edad, en especial aquellas personas que se encuentran en conflicto con la ley penal.

No obstante, es importante destacar que en distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y en específico aquellos referidos a la temática penal juvenil, han realizado un llamado a que si bien es indispensable establecer una edad mínima, esta debe ir acompañada de un análisis que debe presentar variables para su definición como la madurez emocional, mental e intelectual de las personas.

De forma que las personas sean tratadas de acuerdo a la promoción de su dignidad humana y tomando en cuenta su edad y sus necesidades.

Es por las razones anteriormente expresadas que se plantea la necesidad de no fijar esta edad en edades demasiado tempranas, ya que se tienen que valorar las implicaciones que puede tener para una persona menor de edad el verse frente a la justicia siendo muy pequeño/a.

Al respecto, la Observación General 10 acota que los niños, niñas y adolescentes presentan diferencias con las personas adultas en términos de desarrollo físico y psicológico y necesidades emocionales y educativas, y es justamente estas diferencias las que determinan *la base de la menor culpabilidad de las personas menores de edad* que tienen conflicto con la justicia.

¿Cuál debería ser la edad mínima aceptable?, si bien la Convención no logra resolver este problema, el Comité de Derechos del Niño se ha pronunciado al respecto debido a la preocupación de que la tendencia a nivel internacional es que cada vez se reduzca esta edad, por lo que establece como edad mínima, sin excepción, aceptada por la comunidad internacional en los 12 años de edad, no obstante agrega que el ideal sería fijarla entre los 14 y 16 años. Por lo que insta a los Estados a promover el aumento de la edad para que se encuentre con una mayor congruencia con el respeto de sus derechos y garantías legales.

3.1. Definición

Internacionalmente se reconocen dos antecedentes que dan soporte a este interés, a saber, la Declaración de Ginebra de 1924, y la Declaración Universal de Derechos del



Niño de 1959. Pero es en el año 1980 cuando esta idea adquiere fuerza, ya que la denominación interés superior del menor aparece por primera vez en el Preámbulo de la Convención de La Haya. Posteriormente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, consagra el principio del interés superior del menor, y así en el artículo 3.1 establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”. El concepto de interés superior del menor carece de definición, debiendo ser identificado con la protección de los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico le atribuye, y en consecuencia, cualquier actuación pública debe ir encaminada a prevenir que tales derechos sean lesionados y a repararlos en caso de que se haya producido su lesión.

El paso del modelo de justicia juvenil tutelar o de protección, al de responsabilidad, se corresponde con el reconocimiento al menor de sus plenos derechos constitucionales y procesales, dejando de ser un mero objeto de tutela. La contrapartida a ese reconocimiento de derechos es la exigencia de responsabilidades frente al incumplimiento de la norma penal. La cuestión será establecer de qué tipo de responsabilidad estamos hablando.

“El parámetro valorativo que permitiría dar una respuesta adecuada en sede culpabilidad, para el caso de los adolescentes, es el principio de igualdad real; que puede indicarse formalmente a través de diversos grados de generalización a partir del criterio de la edad de la persona, es decir, con el reconocimiento formal de diversos

grados de responsabilidad penal en relación con la edad de la persona (configurando grupos etarios) y materialmente puede manifestarse a través de la aceptación de diversos grados de culpabilidad y por lo tanto, de responsabilidad penal. Así se dará una respuesta adecuada a la culpabilidad de cada grupo etario designado. Se tomará en consideración que la igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme, sino no discriminatorio y la no discriminación no es otra cosa que la justificación del trato desigual”.²⁹

3.2. Naturaleza jurídica

Como consecuencia, que en materia de culpabilidad juvenil se deben delimitar dos campos conceptuales, a fin de aclarar, a fondo, la naturaleza jurídica de la culpabilidad en el derecho penal juvenil venezolano: El primer campo conceptual corresponde al ámbito de lo subjetivo o psicológico y el segundo, al ámbito de lo normativo en sí.

“El subjetivo o psicológico debe considerarse como el factor humano-social que determinará la capacidad de culpabilidad, de acuerdo con la concepción desarrollada por Baratta”,³⁰ con lo cual se le da un carácter jurídico-subjetivo a lo que en la tradición clásica y positivista se consideraba desde una perspectiva unilateralmente moralista-naturalista como la relación psicológica necesaria para que al imputado se le pudiese reprochar su comportamiento punible. Valga como ejemplo de esta, la tradicional concepción de la culpabilidad la referida por Arteaga Sánchez, según la cual: “...como

²⁹ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**, pág. 136.

³⁰ Morais, M.G. **Adolescentes en conflicto con la ley penal**, pág. 338.



señala Bettioli, se contentó con hacer referencia al requisito de un dato psicológico en el hecho punible que se podía manifestar como dolo o culpa. Este dato psicológico se identificaba precisamente con la culpabilidad. Para la existencia del delito... se requería y se hacía alusión, junto al elemento objetivo, a un nexo psíquico entre el sujeto y el hecho que se traducían en las formas del dolo y de la culpa”.³¹

3.3. Culpabilidad

La sospecha suficiente de culpabilidad es una exigencia del principio de proporcionalidad y no de la presunción de inocencia, lo que en ocasiones no ha sido sostenido por un sector de la doctrina. Una concepción que sostuviera que la sospecha de culpabilidad se extrae de la presunción de inocencia implicaría aceptar una posición psicológica de dicho principio, de acuerdo con la cual la inocencia se relativizaría conforme aumentara el grado de sospecha.

La exigencia de un grado de sospecha para disponerse la detención provisional es, más bien, una consecuencia del principio de proporcionalidad, ya que no puede exigirse a una persona que sufra de una privación de libertad de la intensidad y duración de la detención provisional, cuando no existe suficiente grado de probabilidad como para esperar que pueda dictarse posteriormente una sentencia condenatoria. Esto impide, precisamente, que pueda dictarse la detención provisional no sólo en contra de la persona contra la cual no puede formularse un juicio de probabilidad respecto de su culpabilidad, como tampoco en contra de un simple testigo o una persona extraña al

³¹Arteaga Sánchez, Alberto. *La culpabilidad en la teoría general del hecho punible*, pág. 27.



proceso, pero respecto de la cual puede considerarse que existe un peligro de que vaya a obstruir la investigación y con ello, la búsqueda de la verdad.

Se trata de un requisito que no es previsto expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño ni por los instrumentos de Derecho Internacional que la complementan. Sin embargo, puede deducirse del Artículo 37 inciso b) de dicha Convención, en cuanto establece lo siguiente:

“Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

El Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula la flagrancia, pretendiendo con ello que el adolescente en Guatemala, sea aprehendido por las fuerzas de policía en flagrante violación a la ley penal, siendo posteriormente presentado ante el Juez competente, y dicha aprehensión se comunicará al Ministerio Público para que actúe de conformidad con la ley, es decir que procede a la persecución penal tal como lo establece el Código Procesal Penal.

3.4. Inimputabilidad y responsabilidad penal

En Guatemala los menores de edad son inimputables, sin hacer el análisis que el caso amerita, prefieren no tocar el tema constitucional. Al respecto, la norma constitucional



que regula la inimputabilidad de los menores de edad, se puede y se debe reformular en la interpretación, que ha de ser del todo objetiva y no antojadiza, debe de estar apegada a los principios que en la dogmática jurídica se requieren para tal empresa.

Una revisión al texto constitucional contenido en el Artículo 20, arrojaría nuevos y precisos elementos para asegurar, que al contrario de lo que se ha dicho, aquí en Guatemala los adolescentes si pueden ser declarados imputables. Desde luego, con una imputabilidad especial, de tal manera que para comprender de mejor forma la afirmación anterior, es menester que a continuación tratemos la culpabilidad, que es un elemento específico de la teoría del delito y una categoría del derecho punitivo en general. Siendo ésta última la que nos interesa tratar, ya que como categoría nos es más viable darle la connotación que en el derecho penal juvenil se pretende establecer y no como elemento del delito stricto sensu. Porque lo que pretendemos en la presente tesis es determinar la imputabilidad especial de los adolescentes y a la vez enriquecer la doctrina de la responsabilidad.

El doctor Justo Solórzano indica que: “La orientación actual de un derecho tutelar de menores, tanto en la doctrina como en el derecho comparado, hacia un derecho penal juvenil provoca necesariamente la revisión del contenido del concepto de la inimputabilidad del menor de edad”.³²

³² Solórzano, Justo, **La responsabilidad penal de los menores de edad: una aproximación a la dogmática de la culpabilidad e imputabilidad, en inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley**, pág. 117.



3.4.1. Imputabilidad

Es la capacidad que el ser humano posee de responder por sus actos ilícitos, la imputabilidad es pues la posibilidad de señalar a una persona como autor de una acción u omisión que constituye delito o falta, siempre que se evidencia nexo entre el agente y el hecho punible; en ese orden a una persona puede imputársele determinada acción, sin que necesariamente deba ser el responsable, pues de acuerdo a estudios jurídicos efectuados, la responsabilidad nace con posterioridad a la imputación efectuada. Para la escuela clásica del Derecho Penal, el fundamento de la imputabilidad se encuentra en el libre albedrío humano, que, pudiendo elegir sin restricciones entre el bien y el mal, opta por este último. La escuela positiva aporta otra teoría, apoyando la imputabilidad en el criterio de la peligrosidad social, o temibilidad, según la expresión de Garófalo. Para la primera es justo castigar a quien mal procede; para la segunda en virtud de los postulados de la defensa social, es necesario precaverse de quien pretende hacer un mal, aún antes de consumarlo. En síntesis es imputable el mayor de edad, que goza de lucidez mental, no está embriagado, no es sordomudo sin instrucción, obra con conciencia, voluntad, sin ser impulsado por miedo”.³³

La imputabilidad juega una función decisiva en la construcción del delito, ya que no tendría objeto una conducta típicamente antijurídica, si no existe sujeto a quien pueda ser imputado como culpable. Todas las personas, con excepción de los menores de edad y los enajenados mentales, son imputables.

³³ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 349.



"Se dice que un individuo capaz ante la ley, es imputable, siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como las consecuencias de éste. La penalidad que corresponde al delito, es en principio, un ente abstracto que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente. En síntesis la imputabilidad es la norma y la inimputabilidad es la excepción resultante siempre de circunstancias especiales".³⁴

3.4.2. Inimputabilidad

En la legislación guatemalteca la inimputabilidad está enmarcada en el Libro primero, parte general, título III del Código Penal, que comprende las causas que eximen de responsabilidad penal, estas causas son situaciones especiales en las que se encuentra el sujeto activo del delito, al momento de cometer el mismo y una de ellas son las causas de inimputabilidad, estableciéndose en la norma que no es punible 1. El menor de edad, 2. Quien en el momento de la acción y omisión no posea causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio. "La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable, o sea, es inimputable, por las llamadas

Sobre la base de lo anterior la inimputabilidad es la incapacidad psíquica de una persona de comprender lo delictuoso y la antijuridicidad de una conducta delictiva, realizada por él. Anteriormente se cita que la imputabilidad es la capacidad psíquica de

³⁴Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 478.



comprender el ilícito penal que se comete, de lo cual se desprende la necesidad de abordar el tema de la capacidad.

"Si se toma la definición semántica de imputabilidad, como calidad de imputable, queda fuera de toda duda que la inimputabilidad habrá de ser la calidad de no imputable. De ahí que en la doctrina se haya discutido ampliamente si la inimputabilidad presenta un concepto autónomo dentro de la ciencia penal o si, por ser el aspecto negativo de la imputabilidad, debe ser considerada juntamente con ésta. La tesis de la índole negativa de la inimputabilidad, encuentra un fuerte apoyo en el presupuesto que todo el mundo es inimputado mientras no sea objeto de imputación".³⁵

El tratadista Jiménez de Asúa expresa "que siendo el concepto de imputabilidad en psicología, la facultad de comprender el bien, lo único que hay que hacer es conocer el aspecto negativo, o sea los motivos de inimputabilidad, que pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, o aquellas causas que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".³⁶

³⁵ **Ibid**, pág. 479.

³⁶ **Ibid**.

3.4.3. Causas de inimputabilidad

En la legislación guatemalteca existen dos causas por las cuales puede ser exento de culpabilidad el autor de la figura delictiva. El Artículo 23 del Código Penal dice que no es imputable:

- El menor de edad. En la legislación guatemalteca, de acuerdo al artículo 8 del código civil entendemos como menores de edad a aquellas personas que no han cumplido los 18 años. En el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala encontramos que: “Los menores de edad, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos”.
- “Quien en el mandato de acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

En el caso de trastorno mental transitorio, en el código civil guatemalteco artículo noveno, se dice que son incapaces “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento...”



En la doctrina y la jurisprudencia se explica que la enajenación y el trastorno mental, “equivale a la perturbación plena de las facultades psíquicas cognoscitivas y/o volitivas” o sea nos dice que no es imputable la persona que no reconoce ni entiende porque es ilícita la acción cometida. También se dice que si la perturbación mental no es completa, la imputabilidad no será totalmente excluida, sino disminuida, ya que se podría decir que el sujeto tenía algún conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el momento en que se cometió el hecho delictivo; entonces añadiéndole una circunstancia atenuante.

Por otro lado se necesita tomar en cuenta las diversas alteraciones psicológicas que podrían existir, como lo es la percepción. En estos caso no son necesariamente la inteligencia o la voluntad las facultades que podrían ser alteradas sino el simple hecho de cómo es que la persona ve el mundo o no le ve como en el caso de la ceguera.

Viendo que es difícil relacionar la psiquiatría con el derecho penal, podemos llegar a la conclusión de que no es exactamente el diagnóstico que se le hace al enfermo el que importa, sino el efecto que dicho trastorno mental podría ocasionar dentro de la sociedad reflejándose en la actuación de la persona.

En la doctrina, al igual que en nuestra legislación es necesario que el trastorno mental haya existido previamente a la acción o delito cometido, para que este pueda ser utilizado como un eximente. Dejando lugar a preguntarse cuando es que el legislador o juez tiene el derecho de declarar culpable a la persona, quien por causa del hecho previo al acto antijurídico sufre del trastorno mental causando en este tal reacción, que lo llevo a cometer un hecho delictivo. Todo esto nos lleva de regreso al punto de que el



derecho penal solamente le interesan las acciones humanas que podrían ser de alguna manera trascendentes.

3.4.4. Consecuencias jurídicas

La inimputabilidad no siempre está libre de consecuencias. El código penal también tiene previsto que se podría hacer con un interdicto que haya cometido un delito tipificado en el mismo, dependiendo siempre en la gravedad del delito y en la peligrosidad del individuo. En el Artículo 88 inciso 1), se especifica el internamiento en un establecimiento psiquiátrico como una medida de seguridad, e igualmente en el Artículo 89 internamiento especial dice que: “Cuando un inimputable de los comprendidos en el Artículo 23 inciso segundo, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenara su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes parciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si ceso el estado de peligro del sujeto”.

Existen varias críticas con respecto a las medidas que se deben tomar en cuanto al inimputable, ya que aunque este sea internado en una institución especializada, sería casi lo mismo a que se le estuviera condenado a una sentencia en un centro penitenciario. Lo que se debería de buscar son más que nada medidas curativas y no una privación de la libertad del individuo. Dicha privación podría verse como un crimen contra la humanidad, ya que desde este punto de vista no se está viendo al interdicto como un enfermo mental necesitado de ayuda, sino como un delincuente cualquiera, un sujeto peligroso que se debe de separar de la sociedad.



3.4.5. Actio libera in causa

El principio *actio libera in causa* determina la culpabilidad del sujeto, no refiriéndose al momento en que fue cometido el acto, sino al tiempo en que ideó cometer el acto o en que empezó el proceso por el cual llegaría a cometer el acto. En otras palabras si el sujeto se encuentra con un trastorno mental, el cual causo con el propósito de delinquir, este no podrá utilizar la eximente o la atenuante ya que se le da carácter de delito de dolo.

En la parte final del Artículo 23 "...salvo cuando el trastorno haya sido buscado de propósito por el agente". Se puede observar entonces, que no opera esta causa cuando el sujeto activo con el fin de cometer el acto delictivo, dispuso embriagarse o drogarse deliberadamente, conociendo de antemano su responsabilidad. El estudio de este tipo de trastorno comprende el aspecto meramente patológico, así como cualquier situación que por causas determinadas, acontezca. En ese sentido, el autor guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar afirma que hay que diferenciar dos situaciones: la patológica es un índice permanente de peligrosidad que obliga al pronunciamiento de medidas tutelares, mientras el trastorno mental transitorio no revele peligrosidad cuando no se busca a propósito.

Los menores de edad se les reputan como inimputables, por estimarse su edad no les ha permitido el desarrollo intelectual y moral que los capacite plenamente para responder de sus actos ante el poder público. La falta de desarrollo psíquico le impide discernir sobre el alcance de sus actos; la falta de madurez, deficiente formación



psíquica excluye igualmente al adolescente la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito y de autodeterminarse con libertad para realizarla.

Como lo señala el autor Pavón Vasconcelos, "el problema del límite de la edad depende fundamentalmente de la idiosincrasia, temperamento, cultura, desarrollo educacional, económico y social de la región en que legisle, aunque ordinariamente se fija en los dieciséis años la edad límite, cuya superación hace plenamente capaz a la persona".³⁷

3.5. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Díez-Picazo define la responsabilidad como "la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido".³⁸ Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de "responsabilidad por hechos ajenos"³⁹ como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos, o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

³⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. **Imputabilidad e inimputabilidad**, pág. 116.

³⁸ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón. **Sistema de derecho civil**, pág. 591.

³⁹ **Ibid**, pág. 614.



La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), hablamos de responsabilidad extracontractual, la cual, a su vez, puede ser delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), hablamos, entonces, de responsabilidad contractual.

El Artículo 138 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenida en Decreto 27-2003 del Congreso de la República, establece que los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Estos niños serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

El Artículo 178 del mismo cuerpo legal, establece que la acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria.



El rol preventivo es discutible en realidad, toda vez que un sistema de responsabilidad basado en factores subjetivos de atribución no favorece la prevención. Más aún, los sistemas de responsabilidad que basan su forma institucional en un daño causado y los sistemas realmente preventivos son de carácter residual o subsidiario. Así, algunos propugnan que son los duros términos de los sistemas objetivos de responsabilidad los que, basándose en una sanción difícilmente excusable, favorecen realmente la prevención.

Es importante distinguir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal, ya que esta última tiene por finalidad designar a la persona que deberá responder por los daños o perjuicios causados a la sociedad en su totalidad, no a un individuo en particular. A la vez, todas estas especies de responsabilidad jurídica deben distinguirse de la responsabilidad moral, en la cual los responsables no responden de sus actos ante la sociedad, sino ante su propia conciencia.

Para la responsabilidad penal los daños o perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados como atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados y ser erigidos en infracciones. Las sanciones penales tienen una función esencialmente punitiva y represiva, y sólo buscan la prevención de manera accesoria (ya sea a través de la intimidación y la disuasión, o a través de la rehabilitación del culpable, de su reeducación o de su reinserción social).

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, tratando de poner las cosas en el estado en que se



encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria, y no represiva.

Es importante mencionar que ambas ramas jurídicas pueden coexistir un mismo hecho. Es decir, una pena privativa de libertad puede ser aplicada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera acarrear haber incurrido en un hecho ilícito.

3.6. La restitución

“En las antiguas culturas latinoamericanas, como los Aztecas, Mayas e Incas, la víctima del delito era la figura central. La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales. La ejecución de una pena, podía depender de un pago, de una recompensa, o del perdón del ofendido. Esta situación cambió con la llegada de los españoles y portugueses a tierras latinoamericanas en donde trasplantaron las instituciones jurídicas europeas”.⁴⁰

“La figura del ofendido fue perdiendo importancia en la investigación del delito y en la aplicación de las penas. Con el surgimiento del Estado y la Teoría del Bien Jurídico, el ofendido pasó a ocupar un puesto secundario en el proceso penal. El sistema de derecho penal positivo concentró su atención en el binomio, delitos y penas. En tal

⁴⁰ Méndez Limbrick, J. Tesis: **La aplicación de derecho indiano en Costa Rica**, pág. 288.



sistema, no hay en realidad lugar para la víctima del delito, la cual ocupa más bien un lugar marginado dentro del proceso penal”.⁴¹

Sin embargo, esa posibilidad de actuar como parte civil dentro del proceso penal, es algo más teórico que práctico. El ofendido no tiene interés de participar en el proceso penal, esto se debe, a que la mayoría de delitos que se cometen son intencionales y es claro que los delincuentes latinoamericanos generalmente no disponen de un patrimonio o ingresos suficientes, como para pagar una reparación por los daños causados a las víctimas. Sucede lo contrario, en los delitos cometidos por negligencia o imprudencia, (Accidentes de tránsito) o en los casos de delitos que afectan la esfera personal, (Injurias, calumnias). En estos casos, el ofendido tiene un mayor interés y es más probable que decida participar en el proceso penal.

“La realidad actual es que en América Latina, el ofendido actúa en el proceso penal a lo sumo tan solo como un testigo, aunque formalmente las leyes procesales le confieran otras competencias. Recientemente, ha sido la criminología latinoamericana la que ha puesto en discusión doctrinal la posición del ofendido en el derecho penal”.

La restitución consiste en la devolución al perjudicado, por parte del imputado o el civilmente responsable, de la misma cosa de la que fue privado por el hecho delictivo, ya que la entrega de otra equivalente o de su valor, no es restitución sino indemnización del daño causado, salvo que se trate de cosas fungibles que fueren de la misma calidad. Esto sólo será posible en delitos contra la propiedad, robo, hurto, estafa,

⁴¹ Pavón Vasconcelos, F. **Manual de derecho penal mexicano**, pág. 51.



apropiación y retención indebida, etc.

3.7. La reparación de los daños materiales y morales

El Artículo 119 del Código Penal, establece lo siguiente: La responsabilidad civil comprende: 1) La restitución. 2) La reparación de los daños materiales o morales. 3) La indemnización de perjuicios.

El Artículo 120 del mismo Código, regula que la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

El Artículo 121 preceptúa que la reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

3.8. La indemnización de perjuicios

Con la reciente reforma al Código Procesal Penal, contenida en Decreto 7-2011 del Congreso de la República, la indemnización y la reparación de daños, quedó regulada de la forma siguiente:



Artículo 124. Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas



cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil".





CAPÍTULO IV

4. La acción civil

Es conveniente aclarar de acuerdo con lo que enseña la moderna doctrina procesal en relación a lo que, aún muchos Códigos, tanto sustantivos como procesales (civil y penal), denominan como acción civil, en realidad se refieren a una típica pretensión civil, puesto que la primera, es un derecho subjetivo público de naturaleza constitucional y que consiste en provocar o poner en funcionamiento la actividad de los órganos jurisdiccionales para pedir algo, por lo que se constituye en un presupuesto indispensable para el planteamiento o realización de la pretensión, que es considerada como una declaración de voluntad en virtud de la cual se reclama ante un órgano jurisdiccional, la resolución de un conflicto surgido entre una persona determinada y distinta del autor de la reclamación. La promoción de la acción procesal civil en el proceso penal, busca introducir dentro de éste proceso una cuestión de naturaleza privada, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria o reparadora.

La comisión de un hecho delictivo puede producir también daño privado, por lo que adquiere relevancia jurídica el fundamento de la pretensión civil conjuntamente con la penal, razón por la cual pueden promoverse ante el mismo órgano jurisdiccional las dos pretensiones, una de derecho penal y otra de derecho civil. Si ello ocurre en el proceso penal, necesariamente habrán de introducirse en él otros sujetos si bien vinculados con la cuestión civil, pero con calidad accesoria. Para estos supuestos se necesita la



instancia del particular interesado que ejercite la pretensión civil, por tratarse de un poder jurídico que únicamente a él le compete su ejercicio.

Señala Alsina que “Wach en su Manuel de Derecho procesal y luego en su trabajo la acción de declaración, considera la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. De allí sus caracteres: es un derecho público al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la tutela del derecho, pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario: la acción corresponde a quien tiene derecho a una sentencia favorable”.⁴²

Según Chiovenda, “la acción es un derecho independiente del derecho subjetivo que reclama en juicio. Lo que significa que se trata de un derecho instrumental, en cuanto tiende a satisfacer otro derecho. Además, se encuentra dentro de los derechos potestativos, puesto que la persona no está obligada a interponer su acción aunque tenga ese derecho”.⁴³

Afirma Chiovenda que la acción es un bien y un derecho autónomo, generalmente nace del hecho de quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida ha transgredido la norma. Por eso se busca su actuación independiente de su voluntad. También en estos casos, la acción arranca del derecho subjetivo (real o personal), derivado de aquella norma; los dos derechos son diferentes, aunque pueden

⁴² Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**, pág. 20.

⁴³ *Ibid*, pág. 24.



coordinarse a un mismo interés económico; tienen vida y condiciones diferentes y contenido profundamente diverso.

4.1. Rubros que comprende

La responsabilidad civil, según el Artículo 119 del Código Penal, comprende:

1. La restitución;
2. La reparación de los daños materiales y morales;
3. La indemnización de perjuicios.

El Artículo 120 del mismo Código Penal, regula que la restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa se irreivindicable de poder del tercero, por haberse adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles. La restitución consiste en la devolución al perjudicado, por parte del imputado o el civilmente responsable, de la misma cosa de la que fue privado por el hecho delictivo, ya que la entrega de otra equivalente o de su valor, no es restitución sino indemnización del daño causado, salvo que se trate de cosas fungibles que fueren de la misma calidad. Esto sólo será posible en delitos contra la propiedad, robo, hurto, estafa, apropiación y retención indebida, etc.



En cuanto a la reparación del daño material, se hará valorándolo, en atención al precio de la cosa y de la afectación del agraviado, si esto constare o pudiere apreciarse. (Artículo 121 del Código Penal). En relación con los otros rubros que se enumeran deberán aplicarse las disposiciones que sobre la materia contengan los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

4.2. Carácter accesorio de la acción civil

La acción (mejor pretensión) civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, porque se encuentra en correlación o dependencia de la acción penal, pues sin la existencia de ésta, no nace la civil, ya que se origina de la comisión de un hecho delictivo o falta atribuible a una determinada persona. El fundamento de la inserción del actor civil en sede penal, no es otra cosa que la pluralidad de factores que evidencian su conveniencia, que radica en la prevención de sentencias contradictorias y la mayor economía y rapidez procesal que deriva de la comunidad de la prueba en razón de ser idéntico el hecho a juzgar. Cuando esta identidad se pierde, desaparece el fundamento del instituto.

Es importante destacar que el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que en el procedimiento penal, la acción reparadora sólo pueda ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá su ejercicio hasta que dicha persecución se continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de ése orden.



Se hace el énfasis en la expresión sólo puede, para señalar que en realidad se trata del derecho que le asiste a la víctima o sus herederos con relación al ejercicio de ésta pretensión, puesto que al tratar de satisfacer los intereses de las víctimas del hecho delictivo, el Código Procesal Civil y Mercantil, prevé que esa posibilidad o potestad facultativa, la pueda ejercitar dentro del procedimiento penal, o bien en sede civil. Sin embargo, en determinados delitos además puede promover su pretensión resarcitoria contra el Estado o sus instituciones cuando éstas deban responder de manera solidaria con el imputado. Así lo establece el Artículo 155 de la Constitución Política de la República, al prever que "cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena..."

En el mismo sentido, el Artículo 1665 del Código Civil, indica que el Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

El acreditamiento de la reparación civil (daños y perjuicios) y que en realidad es una



pretensión de derecho privado, es corresponde al actor civil probar tales extremos, pues está en relación al propio interés jurídico que tenga, por tratarse de una verdadera carga procesal.

Importa tener en cuenta que en el Código Procesal Civil y Mercantil, la acción indemnizatoria no aparece supeditada directamente a que el fallo penal sea condenatorio, ya que en caso de sentencia absolutoria o en caso el tribunal acoja una causa extintiva de la persecución penal, está facultado para resolver expresamente sobre la pretensión civil, válidamente planteada, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente, así lo regulan los Artículos 124 segundo párrafo y 393 del citado cuerpo legal.

De esta cuenta se dice que la acción civil no se deriva, en realidad, del delito, sino del daño producido por la infracción penal, puesto que a un delito sancionado con una pena leve puede corresponder una indemnización cuantiosa, por no depender el importe del daño de la gravedad del delito.

“La pretensión a que da lugar el daño originado por el delito reúne todos los caracteres de las llamadas acciones civiles de condena al cumplimiento de una prestación que se plantean ante los tribunales civiles”.⁴⁴ Por ello señala la doctrina y regula la ley sustantiva penal que existen delitos cuya sanción penal no tiene relación con la reclamación de la pretensión resarcitoria.

⁴⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Ensayo de derecho procesal**, pág. 330.



4.3. Oportunidad para su ejercicio

En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá el ejercicio de la civil hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de ese fuero. (Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La acción civil, dice el citado Código, se limita a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación legal respectiva (Artículo 125), que la remite al Código Penal.

En cuanto a su ejercicio alternativo, debe destacarse que, según el Código Procesal Civil y Mercantil, las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el proceso penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes en materia civil, pero con la limitación referida a que una vez admitida en éste proceso, no es posible deducirla en un tribunal del ramo civil en forma independiente, sin que medie desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Si el interesado opta por plantearla en sede civil, no podrá ejercitarla en el proceso penal. (Artículo 126).

Sin embargo, el Código introduce una cuestión novedosa, en el párrafo segundo del Artículo 124 al establecer que después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también



la cuestión civil válidamente introducida, la cual complementa el Artículo 393, que establece: "Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente". Ello le permite al perjudicado y actor civil válidamente constituido poder obtener una condena en cuanto a los daños y perjuicios que le produjo el hecho, que en observancia al principio de economía procesal, permite que la impartición de justicia sea más expedita, pues ya no tendrá necesidad de formular posteriormente su reclamación ante los tribunales del orden civil.

En ese sentido, hay que destacar también que el legislador de alguna manera se preocupó de la intervención de la víctima dentro del proceso penal, tomando en cuenta la nueva tendencia victimológica, al permitir el ejercicio de la pretensión reparatoria, tomando en cuenta que también se produjo una expropiación del conflicto puramente penal, para evitar la represalia o venganza de la víctima.

4.4. Relación de causalidad

En el plano de la realidad social se presentan hechos que pueden llegar a constituir fenómenos complejos por la concurrencia de diversos factores que intervienen como condición de un resultado, es decir, del daño cuya reparación se pretende. Cuando se habla de hecho, se está aludiendo a una modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes. Sin embargo, cada hecho constituye un eslabón



en una cadena causal en la que se suceden invariablemente unos que constituyen antecedentes y otros son su consecuencia.

De tal manera, como lo señala Bustamante Alsina, “el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción”.⁴⁵ Es necesaria entonces, la existencia de ese nexo de causalidad pues de otra forma se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por lo cual la relación causal es un elemento de acto ilícito que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva.

“Le corresponde a los jueces apreciar de acuerdo con las circunstancias y con un criterio objetivo, conforme a la naturaleza del hecho y la forma en que se produjo para producir el resultado, adecuando en la relación causal el efecto de a su verdadera causa”.⁴⁶

Sin embargo, si bien lo anterior corresponde al oficio judicial, también la parte interesada y legitimada tiene la carga procesal, como ya señalamos, de acreditar la relación de causalidad entre el daño cuyo resarcimiento se pretende y el hecho de la persona a la que se atribuye su autoría.

⁴⁵ Bustamante Alsina, Jorge. **Teoría general de la responsabilidad civil**, pág. 221.

⁴⁶ **Ibid**, pág. 227.



4.5. Finalidad de la acción civil en el proceso penal

La acción civil ejercitada en el proceso penal no pierda su carácter civil, ni en cuanto al interés que por medio de ella el particular tiende a conseguir, que se constituye en un interés meramente privado; como lo es la restitución o el resarcimiento, ni en cuanto a los poderes de disponibilidad de la acción que la ley debe reconocer a su titular. Hay que tomar en cuenta que la acción del damnificado por el delito contra el imputado o un tercero en orden a la restitución o al resarcimiento, es una verdadera y propia acción civil, propuesta en el proceso penal o transferido a él.

“Por eso, la acción civil propuesta en sede penal ha sido, en su desenvolvimiento y en su disciplina modelada sobre el esquema del proceso civil; pero ha sido adaptada a las exigencias y al desarrollo del proceso penal, de manera que, por una parte, no sufran con ello las finalidades propias perseguidas por la jurisdicción penal y, por otra, no quedaran sustancialmente perjudicados tampoco los intereses civiles de la persona damnificada por el delito”.⁴⁷

En este aspecto establece el Código Procesal Penal, que la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende también se suspenderá su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una

⁴⁷ Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 478.



causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión o validamente introducida (Artículo 124).

De lo expuesto, se puede determinar que la acción civil tiene como objeto la restitución del objeto materia del hecho punible cuando sea de lícito comercio y la indemnización de daños y perjuicios causados por el mismo. Puede ser ejercida únicamente por el damnificado o sus herederos legales contra los inculpados y, en su caso, contra los civilmente responsables. Para ello, se precisa la constitución de la parte civil en la oportunidad indicada, y efectuar su reclamación respectiva en el procedimiento intermedio por escrito, detallando los diferentes rubros que constituyen su pretensión resarcitoria, así como los medios de prueba pertinentes a ésta.

En ese sentido hay que señalar que no es necesaria la presentación de una demanda como se hace en la jurisdicción civil, porque además de no ser ese el objeto del proceso penal, requeriría de otros formalismos que el Código Procesal Penal no prevé. Lo que se estima necesario es hacer, conforme a la ley civil sustantiva, la relación de lo que comprende los rubros que se reclamen, esto es, los daños materiales (daño emergente) y morales, y el lucro cesante, para ayudar al juzgador a su comprensión.

“El sujeto pasivo del delito es el titular del interés cuyo agravio u ofensa integra la esencia del delito. Aquel a quien se conoce como víctima del delito, que puede consistir en una persona o grupo de personas. Esto no significa que la idea de víctima deba ser identificada con la de damnificado o perjudicado, porque ambos pueda ser que no coincidan, como ya lo ha señalado la doctrina, pues los términos damnificado o



perjudicado pertenecen más claramente al ámbito del Derecho procesal, en donde utilizan para indicar quienes pueden ser titulares de la acción penal y civil originada del delito. En el homicidio, la víctima es el muerto, en tanto que resultan damnificados o perjudicados por el delito, los parientes a quienes la ley autoriza para ejercitar las acciones que resultan del delito”.⁴⁸

No debe confundirse el damnificado directamente por el delito con el sujeto pasivo del mismo, pues éste es el titular del derecho protegido penalmente y que el delito lesiona; el damnificado directo por el delito es la persona a la cual el delito le ocasiona un daño material o moral por su acción directa e inmediata sobre su corporalidad, moral o patrimonio, en el sentido más amplio, la víctima del delito. Por ejemplo, el caso del hurto de una cosa que se encuentra en poder de un tenedor. El sujeto pasivo del hurto es el tenedor, pero directamente damnificado, es tanto el propietario de la cosa como su tenedor, y a ambos debe la ley reconocerles acción civil”.⁴⁹

La acción civil puede ser ejercida en el proceso contra los partícipes del delito y contra el civilmente demandado, por el hecho de aquéllos, por quienes estén legitimados para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible y por sus herederos. En caso que el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y perseguida por el Ministerio Público. (Artículos 129 y 538 del Código Procesal Penal).

⁴⁸ Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**, pág. 185.

⁴⁹ Núñez, Ricardo C. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal**, pág. 69.



La acción reparadora se deberá enderezar contra el imputado pero también puede ejercerse aun cuando no estuviere individualizado dentro del proceso. (Artículo 132). Respecto a la solidaridad y subsidiariedad en cuanto a la obligación de pago de responsabilidades civiles, ésta pesa sobre todos los que han intervenido o participado en el hecho delictivo como autores o cómplices (Artículo 113 del Código Penal).

Es menester aclarar que la pretensión indemnizatoria, pago de daños y perjuicios o de responsabilidades civiles, que se usan como sinónimos aunque no lo son, no tienen nada que ver con las costas procesales, que se refieren a la condena que deberá hacer el tribunal cuando pronuncie una decisión que ponga fin a un incidente o al proceso, pues se basa en la teoría objetiva del vencimiento, salvo que encuentre razón suficiente para eximir las total o parcialmente, como lo veremos en el capítulo correspondiente. Pero ello no significa que por el hecho de haber condenado en responsabilidades civiles deba eximir al vencido del pago de las costas procesales, porque de ser así se estaría actuando arbitraria y piadosamente.

4.6. El particular damnificado

Cuando se habla de damnificado por el hecho delictivo, estamos designando a toda aquella persona a quien el hecho ha irrogado un daño en un bien jurídico protegido que le pertenece, aunque pueden existir sujetos pasivos que si bien sufren un daño, éste no se presenta en la proporción que pueda ser reparable, por lo cual sería inadecuado o impropio designarlos como damnificados. Pero también pueden existir damnificados que no reúnen la calidad de sujetos pasivos típicos, ni la de ofendidos en el sentido



expresado por la Ley procesal penal. De esta cuenta se distinguen los damnificados directos y los indirectos, según hayan soportado las consecuencias dañosas o gravosas en relación causal con el hecho imputado, o bien los hayan afectado por la situación jurídica en que la ley los ha colocado. Por ello se dice que los damnificados indirectos son considerados como garantes de la reparación, es decir, quienes por disposición de la ley o por disposiciones contractuales quedan obligados a responder a un damnificado directo por los daños, producidos por el delito, subrogándose en muchos de los casos posibles en los derechos reparatorios de dicho damnificado con relación al autor del delito, como ocurre, por ejemplo, con el propietario de un vehículo automotor que se ha comprometido en el delito culposo de un tercero o bien con el asegurador. Sin embargo, el Código solamente admite la intervención activa en el proceso penal de los que considera como damnificados directos, pues es a quienes concede legitimación para promover la pretensión de resarcimiento.

Aunque en la práctica se presenta casos en que acuden al proceso penal, personas que no tienen que ver con la comisión del hecho delictivo imputado a otra u otras personas, pero que por circunstancias especiales han sido afectadas por el ilícito penal, porque sus bienes u objetos han sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión del hecho; y, su único objetivo es recuperarlos.

Mario Oderigo los denomina simples damnificados, diciendo que "es la persona del derecho privado que, sosteniendo ser propietario de una cosa sustraída o lícito tenedor de esa cosa, y absteniéndose de asumir el papel de querellante, toma intervención en



el proceso al solo efecto de hacer constar la propiedad de esa cosa o su lícita tenencia".⁵⁰

Por ello, en todos los casos de sustracciones de bienes al propietario, aunque no asuma la función de querellante, le es dable intervenir dentro de la fase de instrucción o persecución penal, con la sola finalidad de demostrar o hacer constar la propiedad, tenencia o posesión del bien o instrumento obtenido por el imputado o cosas o bienes secuestrados. Su capacidad debe ser la de cualquier persona con aptitud para comparecer al proceso. Su legitimidad depende de la invocación del carácter de propietario del bien o cosa que reclama, y su Constitución se cumplirá por el Juez, a requerimiento del interesado.

El Código Procesal Penal, establece en el Artículo 202, "Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Si existiera duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial".

Esta intervención dentro del proceso está limitada a acreditar la propiedad y

⁵⁰ Oderigo, Mario. **Derecho procesal penal**, pág. 286.



preexistencia del bien, a efecto de obtener su devolución o recuperación, sin tener ninguna trascendencia en el mismo.

4.7. ¿A quiénes se consideran civilmente responsables?

La acción penal únicamente se puede dar contra las personas que participan en la comisión del hecho delictivo, sea como autores o cómplices, y de acuerdo con la naturaleza del delito; así resulta la imposición de la pena, que es estrictamente personal. La acción civil como accesoria, por el contrario, procede no sólo contra los responsables directos, sino también contra otras personas que respondan por ellos.

De tal manera que el demandado civil puede aparecer como consecuencia de una responsabilidad directa, como en el caso de la persona que resulte penalmente responsable de un delito o lo que tengan algún grado de participación en la ejecución del mismo, como los cómplices, o la denominada responsabilidad civil subsidiaria que surge cuando es insolvente el titular de la obligación de resarcimiento, como en el caso de las empresas o dueños de transportes, los directores de establecimientos de enseñanza, los patronos, los padres por los hijos menores de edad, las personas jurídicas, el Estado y las municipalidades, los dueños de animales y propietarios de edificios, etc.

De ahí que la pretensión resarcitoria civil se divida en directa o indirecta, es decir, cuando una persona causa, por sí misma o por medio de otra, un daño respecto de la cual está vinculada por una obligación.



En todos los supuestos que se enumera la ley sustantiva civil, debe tenerse en cuenta que tiene cabida la hipótesis de la prueba liberatoria, es decir, el acreditamiento de la existencia o intervención de un elemento extraño, como sería la de no haber podido impedir el hecho porque la circulación del vehículo tuvo lugar contra la voluntad de su propietario, o de quien lo tenía bajo su responsabilidad. Así lo establecen los Artículos 1645, 1649, 1652, 1659 y 1662 del Código Civil.

Además, la responsabilidad civil proveniente de un delito puede ser solidaria o subsidiaria contra los autores y cómplices del delito, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 113 del Código Penal y 1657 del Código Civil, que establece que si varias personas son culpables del daño o perjuicio causado por un hecho ilícito o derivado de él, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una.

La acción civil también puede deducirse contra los herederos y sucesores del civilmente responsable, así lo que determina el Artículo 115 del Código Penal y el Artículo. 1655 del Código Civil.

“Debe distinguirse, claramente la obligación civil del tercero responsable, de las situaciones en las que un tercero está también obligado indirectamente a pagar una suma de dinero por el delito de otra persona, pero la obligación civil del tercero no es por una obligación de carácter penal que pesa sobre éste”.⁵¹

⁵¹ Núñez, **Ob. Cit**; pág. 93.





CAPÍTULO V

5. Análisis de la responsabilidad civil del menor de edad en la legislación guatemalteca

En Guatemala, por ejemplo, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años y a partir de esta edad la persona goza de sus plenos derechos económicos, sociales, políticos y culturales como ciudadano.

La normativa interna establece que los niños menores de 12 años son inimputables, es decir, que no se les puede atribuir responsabilidad penal por sus actos, debido a que no han completado su proceso de socialización. En el caso de los adolescentes entre los 13 y 17 años, la normativa contempla un procedimiento especial para atenderlos en caso que infrinjan la ley. Además, la ley establece una serie de sanciones específicas con fines socioeducativos, para contribuir a que los adolescentes completen su proceso socialización, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

La edad de responsabilidad penal y civil todavía constituye una de las cuestiones más controvertidas: la diversidad de edades en lo que respecta a la responsabilidad penal, la detención y su duración, la detención en espera de juicio y el tipo de rehabilitación no se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial su Artículo 40, y los instrumentos internacionales correspondientes a la justicia de menores.



Una legislación complicada no contribuye a respetar los derechos del niño, y finalmente establece discrepancias en el trato dado a los menores. Resulta paradójico que la disponibilidad de recursos financieros y la existencia de una larga tradición jurídica nacional en materia de justicia de menores, tienda a influir negativamente en la racionalización del sistema judicial. Pasar 12 meses en una institución especial, que no es sino una prisión de baja seguridad, a la edad de 12 años puede constituir una experiencia abrumadora.

5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 20 de la Constitución Política de la República, regula que: "Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos..."

La ley constitucional es clara en cuanto a que los menores de edad son inimputables si participan en la comisión de una acción delictiva. En el presente caso, el legislador en forma indubitable legisla que cuando se habla en derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas, que no obstante haber realizado un hecho delictivo, no puede hacerseles responsables de éste. La inimputabilidad es la situación en que se encuentran las personas que habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos.



5.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece la responsabilidad penal de los adolescentes. Esa normativa, en el Artículo 132 regula que los adolescentes que violen la ley penal serán considerados en conflicto con la misma y por lo tanto deberán enfrentar un proceso especial. Este proceso está regulado a partir del Artículo 142 en el que se incluyen los derechos y garantías especiales de los adolescentes.

El Artículo 138 de la citada Ley, regula que los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal preceptúa que los hechos antijurídicos cometidos por adolescentes, serán conocidos en primera instancia por los Juzgados de Paz, Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y en segunda instancia por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer los recursos correspondientes y el juez de control de ejecución de sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento de las sentencias emitidas por los juzgados respectivos.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que el proceso de adolescentes establece que serán sujetos de esta ley, los menores de edad entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

5.3. Código Civil

La responsabilidad civil en general se estudia dentro de las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, que regula el Código Civil, pues toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El Código Civil en el Artículo 1660 establece que el menor de edad, pero mayor de quince años y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen.

5.4. Código Penal

Esta normativa establece las causas que eximen de responsabilidad penal, específicamente las causas de inimputabilidad y determina que no es imputable el menor de edad; quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse



de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Esta regulación legal es contradictoria con el procedimiento procesal que regula contra los menores de edad la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, creando un caso especial de derogatoria porque las leyes se derogan por leyes posteriores, parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes, total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

"Es importante agregar que la autora María Belén Pascual de la Parte, expone que un proceso penal especial en donde se observen determinados principios y se le reconozcan ciertos derechos a los adolescentes, y que de conformidad a la ley, las personas que se encuentran en la edad de 12 a 18 años, que hayan realizado un hecho tipificado en las leyes penales como delito o falta serán sometidos a un proceso especial. Continúa agregando que los menores de edad tienen una serie de principios y garantías relacionadas al proceso penal".⁵²

"El tratadista Carlos Santiago Nino, manifiesta que los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a la que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática y es su responsabilidad decidir en

⁵² **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley, pág. 84.**



virtud de principios que consideren válidos, siendo la única forma de cumplir con su función de intermediarios entre la coacción y la justicia".⁵³

El autor Manuel Hugo D'Antonio "manifiesta la existencia de un procedimiento propio en materia de minoridad, con finalidad propia y donde rigen principios propios acordes a la naturaleza del sujeto y a las particularidades de sus intereses personales".⁵⁴

Jiménez de Asúa, citado por Manuel Ossorio, "expresa que los motivos de la inimputabilidad pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, o aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".⁵⁵

Respecto a los autores guatemaltecos, De Mata Vela y De León Velasco refieren que hay unidad de criterio entre los tratadistas, en cuanto a que los menores de edad están fuera del derecho penal, y así lo han considerado penalistas guatemaltecos como Benjamín Lemus Morán, Rafael Cuevas Del Cid, Gonzalo Menéndez de la Riva, Hernán Hurtado Aguilar, Tomás Baudilio Navarro Batres y Jorge Alfonso Palacios Motta.

⁵³ **Introducción al análisis del derecho**, pág. 77.

⁵⁴ **Práctica del derecho de menores**, pág. 54.

⁵⁵ **Ob. Cit;** pág. 225.



5.5. La responsabilidad penal y civil del menor de edad en el derecho comparado

5.5.1. Costa Rica

En el caso de Costa Rica no se promulgó una nueva ley o Código de Menor en sentido estricto, sino más bien se hizo una reforma a la Ley Tutelar vigente desde 1963, si se observa en esta reforma una ruptura con las líneas fundamentales de la ley anterior. Esta ley, a diferencia de otras técnicas legislativas, regula exclusivamente los casos en los cuales se les atribuye a los menores entre los 12 y los 18 la comisión de un delito o una contravención. Dejando la regulación de las otras materias relacionadas con menores en los Códigos de Trabajo, Civil, Familia, etc.

La nueva ley costarricense fijó la edad de 12 años para la adquisición de la capacidad de la responsabilidad penal. Estableciendo que a los menores de esa edad no se podría atribuirles ninguna infracción penal, quedando a salvo la responsabilidad civil.

Se fijan, entre otras, las siguientes garantías procesales: El principio de legalidad penal, el principio de inocencia, la no privación de libertad sin que se cumpla el debido proceso, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra parientes, el respeto a su vida privada y de su familia, el derecho a la defensa, el derecho a no ser reseñado, la prohibición de imponer medidas indefinidas y la posibilidad de recurrir ante un superior en grado de las resoluciones dictadas en su contra.



La ley establece un capítulo de procedimientos que prevé la intervención de trabajadores sociales. Lo mismo que un capítulo para la aplicación de las medidas tutelares.

Las medidas que el juez puede imponer son las siguientes: a) Amonestación, b) Libertad Asistida, c) Depósito en Hogar Sustituto, ch) Colocación en un trabajo u ocupación conveniente, d) Internación en un establecimiento reeducativo. Para los casos de delitos contra la vida y delitos sexuales se aplican las medidas contenidas en los incisos c), ch) y d).

A partir del mes de julio del año 2010, iniciaron las labores Juzgados Tutelares en todas las siete provincias del país. Aunque con recargo en la materia de familia, por lo menos cambia el panorama anterior a la ley, en el cual existía sólo en la provincia de San José un Juzgado con competencia especializada en materia tutelar.

Criticable de esta nueva ley costarricense es la falta de criterios claros para la determinación o la imposición de las medidas tutelares. Dejando al criterio del juez la escogencia de la medida tutelar, lo que significa que las facultades del juez son tan amplias que se pueden prestar a abusos en los derechos de los menores infractores. Además hace falta una política criminal clara y coherente con los principios proteccionistas de esta nueva ley, por parte del Estado costarricense, en la cual se refleje un verdadero compromiso con la niñez y la juventud del país.



5.5.2. Argentina

En este país se cuenta con una legislación muy incipiente en cuanto a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado como debía. Muchos consideran que la legislación argentina relacionada con menores es una de las más atrasadas de Latinoamérica.

Sus leyes de menores pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

1. A los niños y jóvenes no se les reconocen plenamente los derechos procesales fundamentales aplicables a los adultos.
2. Mezclan lo asistencial con lo penal.
3. Dejan a los menores fuera del sistema penal como sujetos de derechos, pero ejercen control social coactivo sobre ellos.
4. Causan de hecho, una institucionalización de la pobreza.

5.5.3. España

“Las normas que regulan la responsabilidad penal de los menores pertenecen al Derecho penal al contemplar situaciones en las que se imponen consecuencias jurídico-penales a los autores de una infracción penal. La intervención del *ius puniendi* del



Estado surge única y exclusivamente por un motivo: la comisión de una infracción penal (delitos o faltas), por los jóvenes, debiendo ir encaminada la reacción jurídica a prevenir la comisión de futuras infracciones”.⁵⁶

En este sentido, la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha de ser considerada como una Ley penal (entendida como un Ley penal especial), ya que:

1. Regula la responsabilidad penal de los menores por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.
2. Se deberá constatar la responsabilidad o culpabilidad del menor (que no es inimputable) ya que el Juez en la elección de la medida deberá atender, aunque de forma subsidiaria, a la prueba y valoración jurídica de los hechos (Artículo 7.3). Esto implica constatar la autoría del menor, si el hecho cometido consiste en una falta, un delito menos grave o un delito grave, y si es doloso o imprudente, ya que según sea calificado el delito quedan excluidas por imperativo legal, algunas medidas.
3. Los menores serán responsables, siempre que no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal, previstas en el Código Penal vigente. A los menores, al igual que a los adultos, les son aplicables las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

⁵⁶ Vásquez González, Carlos. **Justicia penal de menores en España. Aspectos sustantivos y procesales**, págs. 3 y 4.



4. Por último, la disposición final primera establece la supletoriedad expresa del Código Penal, en el ámbito sustantivo, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el ámbito del procedimiento.

5. La responsabilidad penal de menores se exige a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

6. No se aplica a los menores de catorce años, para los que se observan otras normas de protección y educación de menores previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero sobre protección jurídica del menor, debiendo dar cuenta a la Entidad Pública que tenga atribuida la competencia sobre menores en la Comunidad Autónoma de que se trate para que adopte medidas tendentes a la reeducación y protección del menor de 14 años que hubiera observado una conducta reprochable.

7. Las edades indicadas se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga relevancia a los efectos de la aplicación de la Ley (Artículo 5.3 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores).



Este precepto incluye una regla sobre la determinación de los efectos de la edad en la aplicación temporal de las normas de la Ley, siguiendo el criterio lógico de *tempus regit actum*, esto es, el de tomar en consideración la edad que el menor tenía en el momento de cometer el delito.

5.5.4. Honduras

En lo sustancial, el Código de la Niñez y de la Adolescencia establece un sistema de responsabilidad penal juvenil muy similar al establecido por la Ley del Menor Infractor de El Salvador. Si bien está en muchos aspectos influido por cuestiones tutelares y asistenciales, el tema está tratado en un título aparte y claramente se establece en el Artículo 180 que los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria y “solo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen”.

Ahora bien, se establece que el sistema previsto por el Código se aplica a mayores de doce años que cometan una infracción o falta, y que los menores de doce años “no delinquen” y “en caso de que cometan una infracción de carácter penal solo se les brindará la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral” –Artículo 180-.

De modo similar a Guatemala, y a pesar de algunos problemas en la regulación del proceso, se dedican muchos artículos al tema y se prevén instituciones alternativas como la remisión, la conciliación y la aplicación de criterios de oportunidad.



Los supuestos que habilitan el dictado de una medida de privación de la libertad son similares a los del Estatuto de Brasil, y la duración máxima de esa medida es de ocho años (Artículo 198).

5.5.5. Nicaragua

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua crea una “justicia penal del adolescente” para las personas entre trece y dieciocho años no cumplidos. Se establece una distinción entre aquellos que tienen quince a dieciocho años no cumplidos y quienes tienen trece y catorce años, no pudiendo estos últimos ser sometidos a medidas que impliquen privación de la libertad. En ambos casos se habla de responsabilidad. En cuanto a los menores de trece años, se establece que no serán sujetos a la justicia penal del adolescente, que están exentos de responsabilidad (excepto la civil); aunque se prevé que el juez remita el caso al órgano administrativo correspondiente a los fines de su protección integral (Artículo 95). Si bien se trata de un supuesto de derivación automática, se prevé que se respeten las garantías y derechos del niño y que bajo ningún motivo se les aplique una medida privativa de la libertad.

Las garantías para aquellos sujetos a la justicia penal de adolescentes (se reconoce expresamente que se trata de una jurisdicción penal especial) se encuentran desarrolladas en los Artículos 101 y siguientes. Se prevé un proceso detallado e instancias alternativas al proceso, como la conciliación (Artículo 145).



En cuanto a la privación de libertad se establece la posibilidad de su dictado a partir por un lado, de una enumeración de los delitos que permiten su aplicación y, por el otro, el supuesto de incumplimiento de otras medidas, que habilita una privación de libertad por un período máximo de tres meses. La privación de libertad puede dictarse a partir del mínimo establecido para el delito por la ley penal pero en ningún caso podrá exceder de seis años.

5.5.6. Bolivia

En Bolivia el Código del Niño, Niña y Adolescente, que reemplaza al Código del Menor de 1992, organiza un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes en el Capítulo III bajo el título De la responsabilidad social en infracciones.

En el Artículo 224 se define a la infracción como la conducta tipificada como delito en la ley penal, en la que incurre como autor o partícipe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social. Aparece un problema con el ámbito de aplicación, ya que según el Artículo 2 de la ley son adolescentes las personas entre doce y dieciocho años, mientras que el Artículo 225 establece que la responsabilidad del adolescente se aplicará a las personas comprendidas entre los doce y menores de dieciséis años. Se agrega un Artículo -que no resuelve el problema- que establece que las personas entre dieciséis y veintiún años serán sometidas a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas de ese título.



Respecto de los niños, esto es, de las personas menores de doce años, se prevé que se les apliquen, previa investigación, medidas de protección, y que no se dispondrá por ningún motivo medida privativa de libertad (Artículo 226). En este punto la ley avanza con garantías específicas sobre el esquema ya analizado de derivación automática de los niños al sistema de protección.

Se establecen las garantías procesales (Artículo 233) y participación del fiscal (Artículo 237). También se establece el principio de proporcionalidad por el hecho (Artículo 242) y la determinación temporal de las medidas socio-educativas (Artículo 241).

El Código avanza considerablemente al establecer la excepcionalidad del dictado de una medida cautelar, y la posibilidad de diversificarla (Artículos 234 y 235).

Sobre la detención preventiva, se impone un límite al juez -que debe ser interpretado en forma restrictiva- al preverse que sólo procederá, entre otros motivos, cuando el delito imputado tenga prevista una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de cinco años o más. Se establece también una extensión máxima de cuarenta y cinco días (Artículo 236).

Sobre la sanción de privación de libertad en centro especializado -que el Asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, raptos, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos, envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales (Artículo 203).



El Código sigue llamando medida socio-educativa- se prevé la posibilidad de su aplicación para el mismo supuesto en el que se la admite como detención preventiva, y para el caso de incumplimiento injustificado y reiterado de otras medidas socio-educativas. En este último caso no podrá exceder de tres meses. En el primer supuesto, el plazo máximo de duración es de cinco años para adolescentes entre trece y dieciséis años y de tres años para aquellos comprendidos entre las edades de doce a catorce. Se agrega una garantía adicional que es que nunca podrá aplicarse en un caso en el que, tratándose de un adulto, no pudiera aplicarse privación de libertad Artículo 254.

5.5.7. Ecuador

En Ecuador no se establece un sistema de responsabilidad penal juvenil. El Código de Menores de 1992 trata el tema de los infractores dentro del Título referido a los menores en situación de riesgo. Ello ya cambia sustancialmente la perspectiva establecida por Brasil y Perú.

En líneas generales parecería que se sigue un sistema similar al establecido por el Estatuto de Brasil, pero esto es así solo en una primera lectura. Se afirma que las personas menores de dieciocho años son penalmente inimputables y que están sujetas a las disposiciones del Código. No se distingue entre niños y jóvenes en función de la responsabilidad sino en relación con la privación de la libertad. Se establece en el Artículo 166 que ningún menor de doce años podrá ser privado de libertad y que “en estos casos” el Tribunal de Menores deberá resolver la medida socio-educativa que más



le convenga, con el fin de promover su desarrollo, dignidad y responsabilidad.

Adviértase que la privación de libertad existe como medida socio-educativa con el nombre de ubicación institucional (Artículo 184).

Se prevé que el proceso de investigación tenga como finalidad, además de conocer el grado de participación del menor en los hechos, el investigar su personalidad, las circunstancias del acto, comprobar su conducta, descubrir las causas, y el medio en que se desenvuelve con el fin de aplicar el tratamiento socio-educativo necesario para su reintegración social (Artículo 179).

Se otorga validez a las actuaciones policiales y se prevé la intervención judicial y/o administrativa (aunque excluidos los supuestos de privación de libertad, libertad asistida y reparación del daño) cuando familiares o responsables soliciten al tribunal o al organismo administrador ayuda para tratar a menores cuyo comportamiento, sin implicar comisión de delitos o faltas, "se traduzca en actos concretos que afecten la convivencia familiar, social, o escolar, o a su propio desarrollo".

Se establece que todas las medidas sean dictadas por tiempo determinado. No existe una estricta limitación de los supuestos que habilitan la medida de privación de libertad. Actualmente, a partir de la última reforma constitucional, se ha iniciado un proceso tendente a modificar las leyes de infancia y juventud del país, a pesar de que la ley vigente es relativamente reciente y fue aprobada con posterioridad a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ello porque, como se puede observar en lo



que sigue, no establece un sistema conforme los Artículos 37 y 40 del mencionado instrumento internacional.

5.5.8. República Dominicana

Tampoco en este caso existe un sistema de responsabilidad penal juvenil. Es más, el sistema previsto por la ley contiene, como se puede apreciar en el comentario al proceso de reforma legal en el país, muchos elementos del modelo de la situación irregular. Un ejemplo, entre muchos, es que el Código para la Protección del Niño, Niña y adolescente define como niños, niñas y adolescentes infractores a aquellos que incurran en hechos sancionados por la ley (Artículo 122); y los clasifica en infractores leves, graves y habituales (Artículos 123, 124 y 125).

Más adelante (artículos 188 a 229) trata de modo similar las medidas de protección y socio-educativas -el juez debe distinguirlas ya que la ley no lo hace-. A partir del Artículo 230 en el título sobre el acceso a la justicia se dedica una sección a los adolescentes infractores. Aquí sí se precisa que acto infraccional se refiere a la conducta tipificada como crimen, delito o contravención por las leyes penales y se establece que niños, niñas y adolescentes son inimputables (Artículo 231). En este caso la inimputabilidad una vez más se refiere a la prohibición de ser juzgados por tribunales ordinarios y a su sometimiento a la justicia especializada.

Ello no obstante, al establecerse la competencia correccional de los jueces especializados se prevé su intervención en los casos de delitos o faltas u otros actos



deconducta irregular que sean atribuidos a menores de dieciocho años (Artículo 260). Asimismo, a lo largo de la ley se observa que se habilita la intervención judicial a partir de supuestos vagos tales como desórdenes de conducta, conducta irregular o inadaptación social, y se enfatiza la finalidad tratamental de la intervención judicial. En relación con el procedimiento, no se lo ha desarrollado en extenso. El principal problema que aparece es que el defensor cumple funciones de ministerio público fiscal, con lo que tanto la garantía de la defensa cuanto el principio del acusatorio –ambos recogidos por el modelo de protección integral de derechos- aparecen vulnerados (Artículos 251, 253, 240 y concordantes).

5.5.9. Venezuela

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente expresamente establece un “sistema penal de responsabilidad del adolescente”. Define a este sistema como el conjunto de órganos y entidades que establecen la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los que incurra, que aplican y que controlan las sanciones correspondientes (Artículo 552). También prevé expresamente que el adolescente que viole derechos penalmente protegidos responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada al adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone (Artículo 554).

El sistema se aplica a las personas comprendidas entre los doce y los dieciocho años no cumplidos y si se trata de un niño, se le aplican medidas de protección de acuerdo a lo previsto en la propia ley (Artículo 560). Se establece una distinción a los efectos de la



aplicación y ejecución de las sanciones entre los que tienen entre doce y catorce años no cumplidos, y catorce a dieciocho años no cumplidos (Artículo 561). Se prevé un diseño procesal acorde con los más modernos sistemas procesales penales. En cuanto a la privación de la libertad, puede ser dictada solo si se trata de algunos delitos en particular²⁸, en caso de reincidencia y de que el hecho de la nueva sanción esté reprimido con pena que en su máximo sea igual o mayor a cinco años, y el supuesto de incumplimiento de otras medidas que habilitan la privación de la libertad hasta por seis meses.



CONCLUSIONES

1. La edad de responsabilidad penal y civil todavía constituye una de las cuestiones más controvertidas, tomando en cuenta la diversidad de edades, en lo que respecta a la responsabilidad penal; la detención y su duración, la detención en espera de juicio y el tipo de rehabilitación no se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Del estudio de la responsabilidad penal y civil del menor de edad en la legislación guatemalteca, se considera que los menores de edad; si bien es cierto; que son inimputables, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, determina su inimputabilidad, a través de la emisión de sentencias, en las cuales se comprueba la responsabilidad de los niños y adolescentes en la participación de hechos delictivos, por lo que se les considera responsables penal y civilmente en la comisión de un delito en la reparación del daño causado.
3. La responsabilidad civil del menor de edad en la legislación guatemalteca no ha sido debidamente delimitada, trayendo esto como consecuencia que sus representantes legales sean quienes tengan que resarcir los daños causados por la actividad ilícita del menor.
4. La responsabilidad civil en general se estudia dentro de las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, que regula el Código Civil, pues toda persona



que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido, negligencia o imprudencia, está obligada a repararlo, sin embargo a veces esto no sucede.

5. Los hechos cometidos por menores con daños para terceros generan responsabilidad civil, la que es satisfecha por sus representantes legales, aún cuando la propia legislación guatemalteca permite que el menor de edad pero mayor de catorce años pueda generar ingresos económicos propios como producto de su trabajo.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe determinar y legislar en cuanto a la edad de responsabilidad penal y civil, tomando en cuenta la diversidad de edades, en lo que respecta a la responsabilidad penal, la detención y su duración, la detención en espera de juicio y el tipo de rehabilitación no se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Derivado del estudio de la responsabilidad penal y civil del menor de edad en la legislación guatemalteca, el Congreso de la República de Guatemala tiene que determinar el límite de edad de la inimputabilidad, a través de la emisión de sentencias en las cuales se comprueba la responsabilidad de los niños y adolescentes en la participación de hechos delictivos, por lo que se les considera responsables penal y civilmente en la comisión de un delito en la reparación del daño causado.
3. El Congreso de la República de Guatemala tiene que estudiar la responsabilidad penal y civil del menor de edad en la legislación guatemalteca, lo cual implica establecer la imputabilidad o inimputabilidad al cometer un ilícito penal.
4. Al menor de edad responsable penal y civilmente, se le debe obligar a resarcir los daños ocasionados de acuerdo con las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, que regula el Código Civil, pues toda persona que cause daño o



perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido, negligencia o imprudencia, está obligada a repararlo.

5. Al menor de edad pero mayor de catorce años, responsable de la comisión de un hecho delictivo, tiene que condenársele al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan inferido como consecuencia de la acción delictiva, esto con el objeto de reforzar la protección de las víctimas en todo tipo de procesos.



BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Ensayo de derecho procesal**, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944.
- ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto. **La culpabilidad en la teoría general del hecho punible**, Caracas, Venezuela, Ed. Universidad Central de Venezuela, 1981.
- BOFFII BOGGERO, Luis María. **Enciclopedia jurídica Omeba** tomo XXIV. Buenos Aires, Ed. Driskill S.A. 1979.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Teoría general de la responsabilidad civil**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo Perrot, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Ed. Heliasta, S.R.L. 1979.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**, Guatemala, Centro Editorial Vile, 1998.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro. **Responsabilidad patrimonial del Estado**, México, Ed. Porrúa, 2000.
- D'ANTONIO, Manuel Hugo. **Práctica del derecho de menores**, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, Guatemala, (s.e.) 1989.
- DÍAS, José de Aguiar. **Tratado de responsabilidad civil**. Puebla, México, Ed. José M. Cajica, S.A. 1996.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullón. **Sistema de derecho civil**, México, Ed. Tecnos, 1989.



DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. Artemis Edinter, 2001.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**, Barcelona, España; Ed. Bosch 1963.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1975.

GARÓFALO, Rafael. **Indemnización a las víctimas del delito**, Madrid, Ed. Analecta, 2002.

GIFREUI FONT, Judith. **Manual de derecho administrativo**, Catalunya, Ed. Marqués Talleres, 1995.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal**, Barcelona, Ed. Labor, S.A. 1959.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala**, Guatemala, (s.e.), 2000.

LABATUT GLENA, Gustavo. **Derecho penal**, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1968.

LEONE, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1963.

MORAIS, M.G. **Adolescentes en conflicto con la ley penal**. Caracas, Venezuela, Ed. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 2000.

MÉNDEZ LIMBRICK, J. Tesis: **La aplicación de derecho indiano en Costa Rica**, San José, 1987.

NÚÑEZ, Ricardo. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal**, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1948.



NINO, Carlos Santiago. **El concepto de responsabilidad**, México, (s.e.), 1995.

NINO, Carlos Santiago. **Introducción al análisis del derecho**, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2003.

ODERIGO, Mario. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1980.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Imputabilidad e inimputabilidad**, México, Ed. Porrúa, 1989.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. México, Ed. Porrúa, 1985.

PÉREZ CARRILLO, Agustín. **La responsabilidad jurídica. Conceptos dogmáticos y teoría del derecho**, México, UNAM, 1979.

REYES ALVARADO, Yesid. **Imputación objetiva**, Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Teoría general de las obligaciones**, México. Ed. Porrúa, 1977.

SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús y Epifanio LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA. **Compendio de derecho procesal civil y penal**. Madrid, Ed. Santillana, S.A. 1966.

SOLÓRZANO, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**, Guatemala, Ed. Superiores, S.A. 2003.

SOLÓRZANO, Justo, **La responsabilidad penal de los menores de edad: una aproximación a la dogmática de la culpabilidad e imputabilidad, en inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley**, Guatemala, Ed. Organismo Judicial y UNICEF, 2006.



VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. **Justicia penal de menores en España. Aspectos sustantivos y procesales**, España, (s.e.), 2008.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **Manual de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediar, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.